

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimotercera Reunión del Comité de Expertos
Del 23 al 27 de junio de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.217/08 rev. 4
27 Junio 2008
Original: español

REPÚBLICA DE GUATEMALA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 27 de junio de 2008)

COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Guatemala de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: Artículo III, Párrafos 5 y 8; y Artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Guatemala por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_gtm.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 3 de julio de 2001.

Asimismo, la República de Guatemala suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 19 de diciembre de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Guatemala

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Guatemala en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Comisión para la Transparencia y Contra la Corrupción, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar su contenido. Guatemala adjuntó a su respuesta las versiones electrónicas de las normas legales y documentos relacionados con la misma que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales normas y documentos pueden consultarse en la siguiente página en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_sp.htm

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 27 de junio de 2008, en el marco de su Decimotercera Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 23 al 27 de junio de 2008.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Guatemala hasta el día 2 de noviembre de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión², un documento de “Acción Ciudadana”, capítulo nacional de Transparencia Internacional en Guatemala, que le fue remitido por dicha organización.³

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

La República de Guatemala cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, entre las que cabe destacar las siguientes, que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como las contenidas en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política, que establecen, en su orden, que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades; y que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores públicos del Organismo Ejecutivo, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley del Servicio Civil (Decreto No. 1748 de 1968, del Congreso de la República), que en su artículo 3 consagra, entre sus principios, el derecho de todos los ciudadanos guatemaltecos a optar a los cargos públicos, no pudiendo impedírseles el ejercicio de este derecho si reúnen los requisitos y calidades que las leyes exigen; al mismo tiempo que expresa que los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes y que por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa, e indicando además, esta norma, que los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición, deben ser señalados por la ley.

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de Marzo de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

³ Este documento se recibió por vía electrónica el 2 de noviembre de 2007 y puede consultarse en la siguiente dirección en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_sp.htm

La Ley citada indica, en su artículo 4, a quien se considera servidor público para los efectos de la aplicación de la misma;ⁱ crea, en su artículo 9, como órganos superiores encargados de su aplicación, la Junta Nacional de Servicio Civil y la Oficina Nacional de Servicio Civil; contempla, en su artículo 19, las atribuciones de la citada Junta, entre las cuales, las de aprobar o improbar los proyectos de reglamentos que elabore su director antes de ser sancionados por el Presidente de la República, e investigar y resolver administrativamente, en apelación, reclamaciones en materia de reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y destituciones; y expresa, en su artículo 21, que la Oficina Nacional de Servicio Civil es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley, atribuyéndole a su Director, en el artículo 25, importantes funciones, como las de organizar dicha Oficina; velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando un sistema de administración de personal al servicio de la Administración Pública; y reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal comprendido en el Servicio por Oposición, de conformidad con los preceptos de esta ley.

El mencionado ordenamiento jurídico prevé, en su artículo 31, que los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes: 1. Servicio Exento; 2. Servicio sin Oposición; y 3. Servicio por Oposición. En su artículo 32 expresa que el Servicio Exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y señala los puestos comprendidos en el mismo;ⁱⁱ en su artículo 33 indica que el Servicio sin Oposición comprende los puestos de: 1. Asesores Técnicos; 2. Asesores Jurídicos; y 3. Directores de Hospitales, y expresa que los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley menos a aquellas que se refieran a nombramiento y a despido; y en su artículo 34 dispone que el Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios Exentos y sin Oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta ley.ⁱⁱⁱ

La citada Ley del Servicio Civil establece, en su artículo 42, las condiciones de ingreso al Servicio por Oposición;^{iv} dispone, en artículo 43, que corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos; ^v regula, en su artículo 45, la admisión a los exámenes y el contenido y la publicación de la convocatoria, previendo que la misma debe ser hecha con quince días de anticipación por lo menos a la fecha señalada por la Oficina para el examen, por los medios que considere mas apropiados, y que en todo caso el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; ^{vi} prevé, en su artículo 46, que para ser declarado elegible el candidato debe obtener una calificación mínima de 75 puntos, en la escala de 1 a 100, como promedio en las distintas pruebas a que se someta; se refiere, en su artículo 47, a la calificación de los exámenes, su notificación a los candidatos examinados y al derecho de éstos a solicitar la rectificación de cualquier error en sus calificaciones y a apelar ante la Junta Nacional del Servicio Civil si se consideran perjudicados en cuanto a la admisión y calificación de las pruebas; establece, en su artículo 48, que los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros de ingreso y ascenso en el orden de las calificaciones obtenidas; y dispone, en su artículo 50, que la autoridad nominadora debe escoger al nuevo servidor entre la nómina de candidatos elegibles que le presente el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del período señalado en el reglamento respectivo.

Finalmente, la Ley del Servicio Civil prevé, en su artículo 52, los nombramientos provisionales o de emergencia, cuando por la inexistencia o insuficiencia de candidatos a la que se refiere su artículo 51, o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, hasta por un término improrrogable de 6 meses; dispone, en su artículo 53, la

nulidad de cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos; y contempla, en su artículo 89, faltas por las infracciones contra esta ley y sus reglamentos.

- El Acuerdo Gubernativo No. 18-98 de 1998, del Presidente de la República, que contiene el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 16 prevé que la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del diseño de la aplicación del proceso de selección de personal, en coordinación con los Ministerios y demás dependencias del Organismo Ejecutivo, les facultará para realizar el proceso de la preselección de personal, en la forma que en dicho artículo se indica;^{vii} en su artículo 18 establece que la mencionada Oficina, a través de los Ministerios y Dependencias del Organismo Ejecutivo, convocará a las personas interesadas, a participar en la oposición de los puestos vacantes dentro del servicio por Oposición, a través de los medios de comunicación que considere pertinentes; y en su artículo 22 dispone que las personas que aprueben los distintos exámenes de acuerdo a los parámetros de calificaciones establecidos para la aplicación de pruebas o cumplimiento de requisitos establecidos en lo académico y experiencia laboral u otros, que se consideren necesarios para el desempeño del puesto, deben ser declarados candidatos elegibles y sus nombres serán anotados en los Registros de la Oficina Nacional de Servicio Civil y Ministerios o dependencias del Organismo Ejecutivo, en orden descendente de acuerdo a sus resultados.

El mencionado Reglamento indica además, en su artículo 29, que para ocupar cualquier vacante que se produzca dentro del Servicio por Oposición, relacionada con primer ingreso, reingreso, ascensos, traslados y permutas, la Autoridad Nominadora procederá a nombrar el candidato seleccionado entre la nómina de los declarados elegibles por la Oficina Nacional de Servicio Civil, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que allí se señala.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los servidores públicos del Organismo Legislativo, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo (Decreto No. 44-86 de 1986, del Congreso de la República), que en su artículo 4 indica a quien se considera trabajador del Organismo Legislativo para los efectos de esta ley;^{viii} en su artículo 5 consagra los principios básicos de la misma, entre los cuales el derecho de todo guatemalteco a optar a cargos en el Organismo Legislativo, los cuales sólo podrán otorgarse atendiendo a méritos de capacidad, responsabilidad y honradez, y la no discriminación para el otorgamiento de los cargos, señalando además que el procedimiento de opción, admisión y selección de candidatos a los cargos será determinado por el reglamento respectivo y que los cargos en el Organismo Legislativo se adjudicarán teniendo en cuenta la capacidad, honradez y moralidad de los aspirantes, mediante el procedimiento de oposición.

La Ley anterior señala, en su artículo 10, que la Junta Directiva del Congreso y cada uno de sus integrantes en lo que les compete, serán los órganos de dirección administrativa superior, debiendo someter al Pleno aquellos asuntos que por su naturaleza deban ser de su conocimiento, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley; e indica, en su artículo 11, que el personal del Organismo Legislativo, incluyendo el de planilla y por contrato, será nombrado por el Presidente del Congreso, quien de todo nombramiento deberá informar a la Junta Directiva.

Se refiere también el mencionado ordenamiento jurídico, en su artículo 17, a la determinación de los cargos sin o por oposición, indicando que la Junta Directiva elaborará un manual que comprenda los deberes y responsabilidades correspondientes a los mismos, y agrupará los cargos por clases, tomando en cuenta los factores de necesidad, naturaleza y requerimientos del cargo y de capacidad, experiencia, estudios, méritos, antigüedad y otros valores complementarios que se juzgue pertinentes.

Agrega este artículo, que no será necesario la presentación de antecedentes penales y policíacos para que los trabajadores puedan ejercer su derecho al trabajo en el Organismo Legislativo, que deben ser exclusivamente guatemaltecos.⁴

Dispone también esta Ley, en su artículo 21, que el trabajador afectado por cualquier asignación o reasignación de un cargo, tiene derecho a solicitar a la Junta Directiva del Congreso, la revisión de su caso dentro de un término de tres días, debiendo ésta resolver en definitiva, en un término máximo de treinta días, previo dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso.

- El Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, expedido por la Junta Directiva del Congreso de la República en 1987, que en su artículo 4 establece que para ocupar un puesto incluido en el servicio por oposición deben satisfacerse los requisitos mínimos establecidos en el plan de clasificación para la clase de puesto de que se trate y cumplir con el mecanismo de selección establecido en el Manual de Normas y Procedimientos Generales, y que si se trata de un puesto comprendido en el servicio sin oposición, deberá cumplirse lo preceptuado en el plan de clasificación de puestos y los instrumentos auxiliares correspondientes, quedando a salvo los demás requisitos establecidos en la Ley y demás normas legales aplicables, y en su artículo 6 se refiere a las calidades y requisitos generales para los nombramientos y contratos.^{ix}

El Reglamento anterior señala, en su artículo 9, que corresponde a la Unidad a cargo de las funciones de administración de personal la coordinación del proceso de reclutamiento y selección de personal del Servicio por Oposición y la determinación de pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con el procedimiento correspondiente; y dispone, en su artículo 10, que para los efectos del artículo anterior se deberán aplicar pruebas de carácter competitivo, de conformidad con los sistemas que para el efecto apruebe la Junta Directiva del Organismo Legislativo, quedando exceptuadas de las pruebas de admisión o promoción, las personas optantes a cargos dentro del servicio sin oposición, las cuales deberán satisfacer las calidades y requisitos que establece la ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como el procedimiento de selección que se establezca.

Dicho Reglamento dispone además, en su artículo 11, que al surgir una vacante la unidad a cargo de las funciones de Administración de Personal formalizará la convocatoria dentro de los dos días siguientes de producida ésta, la que someterá a aprobación del Presidente del Organismo Legislativo, y agrega que toda convocatoria deberá precisar los términos, condiciones y requisitos de la vacante en cuestión así como las fechas de apertura y cierre del concurso de optantes y que el Manual de Normas y Procedimientos definirá lo relativo a publicación o divulgación, así como la declaración de convocatoria desierta.

Prevé también el mencionado ordenamiento jurídico, en su artículo 12, que para ser declarado elegible, el candidato deberá obtener las calificaciones mínimas establecidas en el sistema de evaluación, o llenar los requerimientos establecidos por la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables, según la naturaleza de los puestos, y señala en su artículo 13 que la unidad a cargo de las funciones de Administración de Personal mantendrá un archivo de registros de candidatos elegibles

⁴ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Guatemala correspondiente a la segunda ronda de análisis que “a partir de enero de 2008, en el Organismo Legislativo para la contratación del personal administrativo es requisito presentar antecedentes penales.” Además, puso a disposición el Memorando No. SP-01/08-mg, del 12 de marzo de 2008, en el que el Director de Personal del Congreso de la República expresa que “por instrucciones del señor presidente Eduardo Meyer Maldonado, solicito que cada expediente de solicitud de contratación, se adjunte los antecedentes penales y policíacos.” Esta medida no se analiza en el presente informe por haber sido expedida con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”).

para las diferentes clases de puestos, cuya información será remitida a la Presidencia del Organismo Legislativo para el nombramiento de personal permanente por contrato o planilla.

El citado Reglamento establece además, en su artículo 15, que los nombramientos de personal responderán a los vínculos de relación laboral establecidos con el Organismo Legislativo así: a) Personal permanente: serán los nombramientos emitidos a puestos específicos con duración laboral indefinida; b) Personal por Contrato: Serán los nombramientos emitidos a puestos específicos de carácter temporal o de naturaleza transitoria, y para obra o servicio determinado; c) Personal por planilla: serán los nombramientos emitidos a puestos específicos de carácter temporal o de naturaleza transitoria, y para obra o servicio determinado.

En su artículo 17, prevé el mencionado Reglamento, que cuando los nombramientos tengan el carácter de provisionales, de emergencia o interinos, así se hará constar en el acuerdo, y dispone, en su artículo 24, que para los efectos de aplicación de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, se elaborará un Plan de Clasificación, determinando los deberes y responsabilidades de los puestos comprendidos en los servicios por y sin oposición, y agrupará dichos puestos en clases. En su artículo 27, dispone que la Junta Directiva del Organismo Legislativo hará las modificaciones a dicho plan y revisiones periódicas de todos los puestos sujetos al mismo y que éstas modificaciones y revisiones se harán por lo menos cada dos años.

- La Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto No. 63-94 de 1994, del Congreso de la República), que en su artículo 153 prevé que el Congreso elaborará las normas para la clasificación de los cargos y categorías dentro del personal permanente, presupuestado y por planilla, tomando en cuenta la necesidad de los servicios y la disponibilidad del propio Congreso; expresa que los servicios se clasifican en por oposición y sin oposición; dispone que las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, serán reguladas por la ley específica conforme lo establece el artículo 170 de la Constitución Política de la República; y establece que los servicios por oposición comprenden los cargos administrativos y técnicos del Congreso, agregando que los cargos por oposición abarcan los puestos siguientes: a) Director Legislativo; b) Director Financiero; c) Director Administrativo; d) Director de Personal; e) Director de Auditoría Interna. Esta norma señala además, que los candidatos ganadores en los concursos por oposición para las plazas enumeradas en la misma serán nombrados por la Junta Directiva del Congreso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros, y que estos cargos se adjudicarán teniendo en cuenta la capacidad, idoneidad, honradez y moralidad de los aspirantes.

La Ley antes citada dispone también, en su artículo 154, que los cargos sin oposición comprenden los puestos siguientes: a) Trabajadores operativos, de mantenimiento y conserjes; b) Asesores de comisiones y bloques legislativos; c) Asesores profesionales y otras personas contratados para proyectos específicos; e indica, en su artículo 155 que la relación entre los asesores y los Bloques

Legislativos y las Comisiones de Trabajo del Congreso, es contractual, de naturaleza civil, no laboral y sus atribuciones serán fijadas mediante contrato suscrito con el Congreso de la República y en forma directa por las Comisiones y los propios Bloques Legislativos, en cada caso.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores públicos del Organismo Judicial, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley de la Carrera Judicial (Decreto No. 41-99 de 1999, del Congreso de la República), que en su artículo 1 señala que la Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional; en su artículo 4 expresa que los órganos responsables de la Carrera Judicial son el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional; y en su artículo 6 contempla las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial, entre las cuales, la de efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de esta ley, relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría.

La Ley anterior establece, en su artículo 10, las atribuciones de las comisiones de postulación,^x señalando que corresponde a las mismas el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que les sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley, y agregando que a fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias consideren convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas. Prevé además este artículo, que la lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el diario oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso de la República, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones.

Dicha Ley expresa también, en su artículo 13, que la Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así: a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados; c) Jueces de primera instancia; d) Jueces de paz.

En cuanto al ingreso a la Carrera Judicial, el mencionado ordenamiento jurídico dispone en su artículo 14 que se hará mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado, y mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y agrega que todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente. En su artículo 15 contempla los requisitos y calidades para los aspirantes al cargo de Juez o Magistrado.^{xi}

Se refiere también la citada Ley, en su artículo 16, a la convocatoria a concursos, indicando que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial convocar los concursos por oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, y disponiendo que la convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso y que, entre otras especificaciones, se indicarán los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.^{xii}

Regula también la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 17, la elaboración y publicación de la nómina de aspirantes aptos para concursar,^{xiii} y se refiere en su artículo 18 a la evaluación de los aspirantes al cargo de Juez, por parte de la Unidad de Capacitación Institucional, y a la elaboración de la lista de aprobados como elegibles.^{xiv}

Finalmente, la Ley de la Carrera Judicial regula en sus artículos 19^{xv} y 21,^{xvi} respectivamente, el nombramiento de los jueces y la elección de los magistrados, como consecuencia del proceso de selección al que se alude en estas disposiciones.

- El Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial (Acuerdo No. 6-2000 expedido por la Corte Suprema de Justicia en el año 2000), que en su capítulo I regula la integración, funciones y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial; en su capítulo II regula la integración, funciones y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial; y en su Capítulo III dispone que la Escuela de Estudios Judiciales es la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial.

- La Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial (Decreto No. 48-99 de 1999, del Congreso de la República), que en su artículo 2 crea el sistema de carrera para el personal auxiliar y los trabajadores administrativos y técnicos del Organismo Judicial; en su artículo 4 establece el sistema de oposición, mediante el cual toda persona tiene derecho a optar a los cargos a que se refiere esta ley (excepto los de libre nombramiento y remoción previstos en su artículo 13) y agrega que los nombramientos deberán hacerse únicamente sobre la base de la preparación, experiencia, capacidad y honradez.

La Ley anterior expresa, en su artículo 9, que la administración superior del Servicio Civil corresponde con exclusividad al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; crea, en su artículo 10, el Sistema de Recursos Humanos, para los efectos de la administración del Servicio Civil; prevé, en su artículo 11, los puestos del régimen del servicio de oposición y los puestos del régimen del servicio de libre nombramiento y remoción; indica, en su artículo 12, que el régimen de oposición se refiere al procedimiento para el nombramiento en puestos con funciones permanentes que aparezcan señalados como tales, específicamente, en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios del Organismo Judicial; y señala, en su artículo 13, que se incluyen dentro del régimen de libre nombramiento y remoción los puestos de apoyo logístico directo al Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; que los puestos deberán estar contemplados en el sistema de clasificación de puestos y salarios; y que estos servicios en ningún caso formarán parte de la carrera administrativa.

Contempla además la mencionada Ley, en su artículo 16, los requisitos para ingresar al régimen de oposición, indicando que para ingresar a la carrera de auxiliar judicial, trabajador administrativo y técnico se requiere estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y reunir además los requisitos que allí se señalan.^{xvii}

En su artículo 17, el citado ordenamiento jurídico se refiere a la convocatoria, expresando al respecto que para ocupar los puestos comprendidos en el servicio de oposición deberá seguirse una política de convocatoria abierta, que tenga por objeto reclutar mediante una divulgación adecuada a los mejores candidatos, y en su artículo 18 dispone que a los puestos del Organismo Judicial podrá optar toda persona que reúna los requisitos establecidos en esta ley y que para garantizar la idoneidad en la selección, deberán organizarse concursos de oposición pública y de credenciales, indicando que las pruebas podrán ser: a. Orales; b. Escritas; y c. Prácticas.

En su artículo 19, la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial señala que se considerarán elegibles únicamente quienes llenen los requisitos de ingreso y superen las pruebas respectivas; y en su artículo 20 expresa que con los candidatos que se consideren elegibles se formará un registro y que le corresponde al Sistema de Recursos Humanos colocarlos en riguroso orden descendente de calificaciones. Esta última norma señala además que cuando sea requerido por la autoridad nominadora,^{xviii} dicho Sistema remitirá la lista, en el respectivo orden descendente, de los diez candidatos que obtuvieron las mejores calificaciones, cuando el número de candidatos así lo posibilite.

Finalmente, la citada Ley se refiere en su artículo 29 a las tres clases de nombramiento, que son el regular u ordinario, el provisional y el interino; define en su artículo 30 el regular u ordinario indicando que es el que acuerda la autoridad nominadora después de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, tomando en cuenta el régimen a que corresponda el puesto;^{xix} expresa en su artículo 31 que por inexistencia o insuficiencia de aspirantes elegibles en el registro respectivo o por urgente necesidad en el servicio podrá emitirse un nombramiento provisional, el cual tendrá una duración máxima de seis meses; y prevé en su artículo 32 que por ausencia temporal del titular la autoridad nominadora podrá emitir un nombramiento con carácter interino, el cual no podrá ser mayor de seis meses.

- El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, (Acuerdo No. 31-2000 expedido por la Corte Suprema de Justicia en el año 2000), que en su artículo 4 dispone, en relación con el régimen del servicio por oposición, que para los efectos de aplicación de los artículos 3 y 12 de la Ley, las plazas vacantes se llenarán, en primer lugar con trabajadores del Organismo Judicial que aprueben el concurso de oposición a que se refiere el artículo 25 de la Ley⁵ y si aún hubiere vacantes, se llamará a convocatoria abierta conforme el artículo 17 de la Ley. Expresa además, este Reglamento, en su artículo 11, que los tipos de reclutamiento para ingresar al régimen de oposición del Organismo Judicial son: a) Interno: Este tipo comprende a los empleados del Organismo Judicial que soliciten ascenso o traslado; b) Externo: Este tipo comprende a las personas que no trabajan para el Organismo Judicial y han presentado solicitud de empleo.

El citado Reglamento dispone, en su artículo 12, que el Sistema de Recursos Humanos invitará a las personas interesadas a participar en la oposición para ocupar plazas en el Organismo Judicial, a través de los medios que considere más adecuados, informando el título de la plaza vacante, su ubicación organizacional, función principal, lugar de trabajo, horarios, requisitos de acuerdo a lo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, remuneración y toda la información que se considere conveniente incluir.

El mencionado ordenamiento jurídico regula, en su artículo 14,^{xx} las pruebas o exámenes a practicar; alude, en su artículo 15,^{xxi} al sistema de calificación; y dispone, en su artículo 17, que el Sistema de Recursos Humanos presentará al Jefe inmediato de la plaza vacante, en el respectivo orden descendente, el listado de los diez candidatos que obtuvieron las mejores calificaciones, cuando el número de candidatos así lo posibilite, y que el jefe inmediato del puesto, con base en entrevistas y evaluaciones que realice, escogerá de ésta lista y recomendará al candidato que considere idóneo, ante la autoridad nominadora, que decidirá en definitiva. Agrega esta última norma que no podrán hacerse nombramientos, ascensos ni traslados de personas que no hayan participado en el concurso de oposición.

⁵ El artículo 25 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial contempla el concurso para ascenso de los empleados y funcionarios judiciales.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables los servidores públicos del Ministerio Público, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto No. 40-94 de 1994, del Congreso de la República), que en su artículo 59 dispone que el Fiscal General de la República reglamentará la carrera del personal administrativo; y en artículo 75 establece la Carrera del Ministerio Público, disponiendo que los nombramientos para fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales se realizarán previo concurso de aspirantes que tendrán en cuenta los siguientes aspectos: 1. los requisitos establecidos en esta ley para ocupar el cargo respectivo; 2. los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica; y 3. los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera fiscal. Esta norma agrega que para valorar estos aspectos se citará a una audiencia de oposición oral y pública donde se evaluará al aspirante sobre aspectos vinculados a los principios constitucionales y a la legislación vigente, y señala que el concurso será abierto a cualquier aspirante.

La citada Ley expresa, en su artículo 76, que el Consejo del Ministerio Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público, y que los requisitos para la inscripción deberán ser los mismos que se requieran para optar al cargo que el aspirante pretenda, y dispone además que los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar del momento de su incorporación a ella, y que el concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se realizará cuando no se hubieren producido vacantes en ella.

En su artículo 77, el mencionado ordenamiento jurídico señala que el Consejo del Ministerio Público elegirá anualmente, entre una nómina de diez candidatos propuestos por la Unidad de Capacitación, un jurado integrado por cinco profesionales de reconocida honorabilidad y que el jurado se encargará de evaluar a los aspirantes y emitirá un dictamen en el que se indique quienes han resultado seleccionados y quienes no lo han sido. Expresa también esta norma, que entre los seleccionados, el jurado elaborará una lista de mérito que comenzará con el que haya obtenido la mayor calificación hasta el que haya obtenido la menor, y que se deberá confeccionar una lista para ocupar los puestos de fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales.

Dispone además, la norma antes indicada, que la lista de mérito será publicada tres veces en el término de quince días en el diario oficial y que el dictamen podrá declarar desierta una o más vacantes que se intentarán cubrir en el próximo concurso, y agrega que si las vacantes de la lista para un cargo quedaren desiertas en su totalidad se llamará a un concurso extraordinario, y que cualquier persona y organización de personas podrá impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito, dentro de los tres días de su publicación, fundado en que no cumple con las condiciones para ser nombrado en el cargo, y el jurado resolverá sin recurso alguno.

La citada Ley Orgánica dispone, en su artículo 78, que los nombramientos para cubrir cargos en el Ministerio Público se deberán realizar eligiendo, exclusivamente, a los candidatos de la lista en orden de mérito, salvo que el propio interesado solicite que se altere el orden en su perjuicio; y señala, en su artículo 79, que el Consejo del Ministerio Público tendrá a su cargo toda la organización y trámite de los concursos y que elaborará el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias y mantendrá actualizados los expedientes de los candidatos que integran las listas respectivas.

Por último, expresa la mencionada Ley en su artículo 80, que no podrán aspirar a ingresar a la carrera del Ministerio Público: 1. Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por

profesionales; 2. Quienes hayan sido inhabilitados, en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dura la inhabilitación.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables los servidores públicos de las municipalidades, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley de Servicio Municipal (Decreto No. 1-87 de 1987, del Congreso de la República), que en su artículo 3 consagra entre sus principios fundamentales el derecho de todo ciudadano guatemalteco a optar a los puestos municipales, los cuales deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez, debiéndose por lo tanto establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa, y debiéndose señalar por ley los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición.

La Ley anterior indica, en su artículo 4, a quien se considera trabajador municipal;^{xxii} crea, en su artículo 8, para la aplicación de esta ley, la Oficina de Recursos Humanos de las Municipalidades; contempla, en su artículo 15, importantes atribuciones para su Director, entre las cuales la de asesorar a las municipalidades para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos organizando sistemas de administración de recursos humanos al servicio de la administración municipal de acuerdo con los principios establecidos en esta ley; y dispone, en su artículo 17, refiriéndose a las autoridades nominadoras, que salvo lo que establezca el Código Municipal, los nombramientos de trabajadores municipales serán hechos: a) Tratándose del Secretario y del Tesorero Municipal, por la Corporación Municipal; y b) Tratándose del demás personal, por el Alcalde Municipal respectivo y de conformidad con las regulaciones internas que haya aprobado el Consejo Municipal. Agrega esta última norma que las municipalidades deberán consultar a la Oficina Asesora de Recursos Humanos con respecto a las calidades que se requieran para el desempeño de cualquier cargo y podrán también pedir la proposición de candidatos a cargos vacantes.

El mencionado ordenamiento jurídico prevé, en su artículo 18, que para los efectos de su aplicación, sus reglamentos y otras disposiciones relacionadas con la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, los puestos al servicio de las municipalidades se dividen en las categorías siguientes: a) De confianza o de libre nombramiento y remoción; y b) De carrera. En su artículo 19 establece que los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción no están sujetos a las disposiciones de esta ley en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y determina los puestos comprendidos en esta categoría,^{xxiii} y en su artículo 20 expresa que los puestos de carrera son aquellos que no se encuentran comprendidos en el artículo anterior, y les son aplicables todas las disposiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

En su artículo 21, la citada Ley de Servicio Municipal señala que la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberá crear un Sistema de Clasificación de Puestos comprendidos en el servicio municipal, agrupándolos en clases, y que mantendrá al día un manual de especificaciones de clases y puestos que defina la naturaleza de las funciones, atribuciones, requisitos mínimos de preparación y experiencia, así como un reglamento que fije las normas para la administración del sistema de clasificación de puestos a efecto de que las municipalidades puedan tomarla en cuenta para la contratación de su personal; y en su artículo 26 se refiere a los requisitos que se deben llenar para ingresar al servicio de carrera.^{xxiv}

La Ley de Servicio Municipal, establece en su artículo 27, que corresponde a cada municipalidad la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso de

conformidad con esta ley y sus reglamentos y que para este efecto podrá pedir la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades; dispone en su artículo 28, que las pruebas deben ser de libre concurso y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trate y que pueden ser orales, escritas, mixta o de ejecución; y expresa en su artículo 31, que se consideran elegibles y podrán aparecer en el registro correspondiente los candidatos que en una escala de 0 a 100 alcancen como mínimo la nota de 65 puntos como promedio de las distintas pruebas a que se les someta.

La mencionada Ley, indica en su artículo 32, que los candidatos serán notificados dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se efectuaron los exámenes correspondientes de las calificaciones obtenidas en los mismos y del lugar que ocupa en el registro de elegibles, si lo hubiere aprobado, y que las personas que hayan participado en el concurso pueden solicitar la revisión de sus respectivos exámenes y en su caso pedir la rectificación de los resultados, y si como consecuencia de la revisión se encontrara algún error en sus calificaciones, las mismas serán corregidas. Señala además esta norma que las personas que se consideren perjudicadas por la resolución de las municipalidades, en lo referente a la admisión y calificación de pruebas, podrá interponer recurso de revocatoria de conformidad con la ley.

En su artículo 34, el referido ordenamiento jurídico prevé que las municipalidades del país organizarán los registros de ingresos y ascensos y que los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros que correspondan en el orden de las calificaciones obtenidas; y en su artículo 36 dispone que para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio de carrera en las municipalidades, la autoridad nominadora correspondiente puede requerir a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades una nómina de todos los candidatos elegibles para el puesto de que se trate.

Por último, se refiere la citada Ley de Servicio Municipal, en su artículo 37, a los nombramientos provisionales y de emergencia, expresando al respecto que cuando por motivo de emergencia, debidamente comprobada fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional, legal y de diversa naturaleza jurídica referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el país analizado que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta al Organismo Ejecutivo, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil se considera servidor público, para los efectos de la aplicación de esta Ley, a quien ocupe un puesto en la Administración Pública, el campo de aplicación de dicha Ley no cubre a todos los servidores

públicos vinculados al Organismo Ejecutivo, por cuanto existen numerosas dependencias y entidades pertenecientes al mismo que cuentan con sus propios regímenes de administración de personal, y son por ende ajenos a las disposiciones que en materia de vinculación de servidores públicos están contenidas en la Ley del Servicio Civil, como se desprende de lo anotado al respecto por el país analizado en su respuesta.⁶

Aunque el Comité entiende que la existencia de regímenes especiales de administración de personal puede tener su origen en la Constitución Política, al prever el artículo 108 de la misma la existencia de tales regímenes, estima también que sería conveniente que el país analizado considerara adoptar las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes de vinculación de servidores públicos supone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.1., ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Con respecto a lo anterior, cabe anotar que en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana”, se expresa lo siguiente:⁷

“Sin embargo, el sistema descrito no es de aplicación general, ni siquiera para las instituciones que conforman el Organismo Ejecutivo. Existen alrededor de 45 diferentes regímenes que operan de forma paralela a la Ley de Servicio Civil, por lo que gran cantidad de funcionarios públicos se encuentran amparados bajo estos sistemas, entre ellos: militares, policías, maestros, empleados del Organismo Judicial, Legislativo y los de las 332 municipalidades del país (ver anexo uno).”

En segundo lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil se dispone que la publicación de la convocatoria debe ser hecha con quince días de anticipación por lo menos a la fecha señalada por la Oficina Nacional de Servicio Civil para la realización del examen, por los medios que se consideren mas apropiados, y que en todo caso el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; en el artículo 18 del Reglamento de dicha Ley no se contempla el citado plazo para la publicación de la convocatoria ni la obligación de publicarla en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, y sólo se expresa al respecto que la mencionada Oficina, a través de los Ministerios y Dependencias del Organismo Ejecutivo, convocará a las personas interesadas a participar en la oposición de los puestos vacantes dentro del servicio por Oposición, a través de los medios de comunicación que considere pertinentes.

En relación con lo anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para armonizar lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en materia de publicación de la convocatoria para los puestos vacantes dentro del Servicio por Oposición, con lo dispuesto al respecto por el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, de tal manera que quede clara la obligación de observar el plazo fijado por este artículo para efectuar dicha publicación, al igual que el deber de hacerla, en todo caso, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de comunicación que se consideren apropiados. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.1., ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Cabe anotar al respecto, que el país analizado manifestó en su respuesta lo siguiente: “El proceso de reclutamiento y selección de recursos humanos es administrado particularmente por cada una de las

⁶ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 3 a 5

⁷ Documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, presentado por “Acción Ciudadana”. Pág. 4

Unidades de Recursos Humanos de las instituciones, quienes realizan convocatorias internas y externas, según lo amerite el caso. Los medios de comunicación escrita de mayor circulación son generalmente utilizados por las instituciones de gobierno para llevar a cabo convocatorias públicas, para cubrir puestos vacantes.”⁸

En tercer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 48 de la Ley del Servicio Civil, y de manera similar en el artículo 22 de su Reglamento, se dispone que los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros de ingreso y ascenso de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en el orden de las calificaciones obtenidas, tanto el artículo 50 de dicha Ley, como el artículo 29 de su Reglamento, permiten a la autoridad nominadora escoger al nuevo servidor entre la nómina de candidatos elegibles que le presente el director de la citada Oficina, sin disponer que para esta selección deba tenerse en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a la luz del principio de equidad previsto en la Convención, y teniendo en cuenta además que los aludidos artículos de la Ley del Servicio Civil y de su Reglamento se refieren a un sistema de acceso al servicio público basado en el mérito, el país analizado debería considerar disponer que la autoridad nominadora deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos elegibles como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el cargo a proveer. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.1., ordinal c. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al órgano Legislativo, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que en el artículo 17 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo se expresa que no será necesaria la presentación de los antecedentes penales y policíacos para que los trabajadores puedan ejercer su derecho al trabajo en el Organismo Legislativo.

Cabe anotar al respecto, que todos los demás sistemas de ingreso al servicio público con los que cuenta el país analizado, que son examinados en el presente informe, contienen previsiones que implican la presentación de antecedentes.

En relación con lo anterior, el Comité estima que sería conveniente, teniendo en cuenta que uno de los propósitos de la Convención es el de prevenir la corrupción, que el país analizado considerara armonizar lo previsto en materia de antecedentes para ingresar al organismo legislativo, con las previsiones contenidas al respecto en los demás sistemas de ingreso al servicio público con los que cuenta el país analizado que son examinados en el presente informe, de tal manera que se apliquen criterios uniformes en dicha materia. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.1.2., ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo se dispone que para ocupar un puesto incluido en el servicio por oposición deben satisfacerse los requisitos mínimos establecidos en el plan de clasificación para la clase de puesto de que se trate y cumplir con el mecanismo de selección establecido en el Manual de Normas y Procedimientos Generales, y en su artículo 11 señala que dicho Manual definirá lo relativo a la publicación o divulgación de la convocatoria, así como la declaración de convocatoria desierta; de acuerdo con lo informado por el país analizado al respecto⁹

⁸ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 12

⁹ Respuesta emitida por vía electrónica el 20 de febrero de 2008 a solicitud de información de la Secretaría Técnica sobre el particular.

aún no se cuenta con dicho Manual, razón por la cual el Comité le formulará una recomendación para que considere su expedición, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, y para que incluya en el mismo los aspectos relativos al mecanismo de selección y a la convocatoria antes aludidos (ver recomendación 1.1.2., ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo se dispone que para ser declarado elegible, el candidato deberá obtener las calificaciones mínimas establecidas en el sistema de evaluación, o llenar los requerimientos establecidos por la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables, según la naturaleza de los puestos, y señala en su artículo 13 que la unidad a cargo de las funciones de Administración de Personal mantendrá un archivo de registros de candidatos elegibles para las diferentes clases de puestos, cuya información será remitida a la Presidencia del Organismo Legislativo para el nombramiento de personal permanente por contrato o planilla, no se prevé en el mencionado ordenamiento jurídico que en el caso de los cargos comprendidos dentro del servicio por oposición se deba establecer un orden de preferencia de acuerdo al puntaje obtenido en la evaluación, ni que se deba seleccionar al candidato mejor evaluado.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a la luz del principio de equidad previsto en la Convención, y con el fin de garantizar la efectividad del sistema de acceso al servicio público basado en el mérito, el país analizado debería considerar disponer que en el caso de los cargos comprendidos dentro del servicio por oposición se deba establecer en los registros de candidatos elegibles un orden de preferencia de acuerdo al puntaje obtenido por los mismos en la evaluación y se deba seleccionar al candidato mejor evaluado. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.2., ordinal c. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, se dispone que cuando los nombramientos tengan el carácter de provisionales, de emergencia o interinos, así se hará constar en el acuerdo, no se prevé un plazo máximo para la duración de dichos nombramientos, lo cual permitiría la vinculación al servicio de manera indefinida a través de nombramientos que son por esencia temporales.

En relación con lo anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere fijar un plazo máximo para la duración de los nombramientos provisionales, de emergencia o interinos, a los que se alude en el artículo mencionado. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.2., ordinal d. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En quinto lugar, el Comité observa que ni en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, ni en su Reglamento, se prevén recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso de selección que estas normas regulan. El Comité estima que la existencia de tales recursos contribuiría a garantizar la efectividad de dicho proceso y por esto le formulará al país analizado una recomendación para que considere su establecimiento (ver recomendación 1.1.2., ordinal e. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Órgano Judicial, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que en el artículo 12 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial se expresa que el régimen de oposición se refiere al procedimiento para el nombramiento en

puestos con funciones permanentes que aparezcan señalados como tales, específicamente, en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios del Organismo Judicial.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a la luz del principio de equidad previsto en la Convención, y teniendo en cuenta además que el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial se refiere a un sistema de acceso al servicio público basado en el mérito, el país analizado debería considerar determinar en el cuerpo de dicha Ley los cargos que pertenecerían al régimen de oposición, o disponer en ella que se considerarán comprendidos dentro del mismo a todos los que no sean catalogados como de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley, sin sujetar esto a que deban aparecer señalados específicamente dentro del régimen de oposición en el Manual que en ella se menciona. El Comité considera que esto garantizaría la estabilidad que es propia de un sistema de acceso al servicio público basado en el mérito, al no estar sujeta la determinación de los cargos comprendidos dentro del mismo a las modificaciones que fácilmente pueden introducirse al citado Manual. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.3., ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 17 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, se expresa que para ocupar los puestos comprendidos en el servicio de oposición deberá seguirse una política de convocatoria abierta, que tenga por objeto reclutar mediante una divulgación adecuada a los mejores candidatos, no se fija un plazo para la publicación de la aludida convocatoria con antelación a la fecha de la iniciación del proceso de selección, ni se precisan los medios que deben utilizarse para su divulgación. El Comité estima que la fijación de tal plazo y la precisión de los aludidos medios de divulgación contribuiría a garantizar la efectividad de la convocatoria para el proceso de selección y por esto le formulará al país analizado una recomendación para que considere su establecimiento (ver recomendación 1.1.3., ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, y de manera similar en el artículo 17 de su Reglamento, se dispone que con los candidatos que se consideren elegibles se formará un registro, y que le corresponde al Sistema de Recursos Humanos colocarlos en riguroso orden descendente de calificaciones y cuando sea requerido por la autoridad nominadora, dicho Sistema remitirá la lista, en el respectivo orden descendente, de los diez candidatos que obtuvieron las mejores calificaciones; tanto el artículo 30 de dicha Ley, como el artículo 17 de su Reglamento, permiten a la autoridad nominadora nombrar al nuevo servidor con base en la recomendación que el jefe inmediato del puesto del régimen de oposición a proveer haga, acerca de la persona que considera más idónea para ocupar el cargo, entre los candidatos elegibles, sin disponer que para esta selección deba tenerse en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por dichos candidatos.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a la luz del principio de equidad previsto en la Convención, y con el fin de garantizar la efectividad del sistema de acceso al servicio público basado en el mérito, el país analizado debería considerar disponer que en el caso de los cargos comprendidos dentro del régimen por oposición se deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.3., ordinal c. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que ni en la Ley de la Carrera Judicial, ni en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, se prevén recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro de los procesos de selección que estas leyes regulan. El Comité estima que la existencia de tales recursos contribuiría a garantizar la efectividad de dichos procesos y por esto le formulará al país analizado una recomendación para que considere su establecimiento (ver recomendación 1.1.3., ordinal d. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Ministerio Público, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se expresa que el Fiscal General de la República reglamentará la carrera del personal administrativo, de acuerdo con lo informado por el país analizado al respecto¹⁰ aún no se cuenta con dicha reglamentación, razón por la cual el Comité le formulará una recomendación para que considere su expedición, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver recomendación 1.1.4., ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se expresa que el Consejo del Ministerio Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del mismo, no se fija un plazo para la publicación de la convocatoria con antelación a la fecha de la iniciación del proceso de selección, ni se precisan los medios que deben utilizarse para su divulgación. El Comité estima que la fijación de tal plazo y la precisión de los aludidos medios de divulgación contribuiría a garantizar la efectividad de la convocatoria para el proceso de selección y por esto le formulará al país analizado una recomendación para que considere su establecimiento (ver recomendación 1.1.4., ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se dispone que cualquier persona y organización de personas podrá impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito que se debe confeccionar como resultado de un concurso, fundado en que no cumple con las condiciones para ser nombrado en el cargo, no se prevén recursos que permitan impugnar otras decisiones que se adopten dentro del proceso de selección, tales como los resultados de las evaluaciones y la no incorporación de aspirantes en dicha lista. El Comité estima que la existencia de tales recursos contribuiría a garantizar la efectividad de dicho proceso y por esto le formulará al país analizado una recomendación para que considere su establecimiento (ver recomendación 1.1.4., ordinal c. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta a las municipalidades, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 8 de la Ley de Servicio Municipal se crea, para la aplicación de la misma, la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, y se le atribuyen en otros de sus artículos importantes funciones con tal propósito, esta Oficina aún no ha comenzado a funcionar, de acuerdo con lo manifestado por el país analizado en su respuesta al Cuestionario, en la que se anota lo siguiente:¹¹

¹⁰ Respuesta emitida por vía electrónica el 21 de febrero de 2008 a solicitud de información de la Secretaría Técnica sobre el particular.

¹¹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 5

“Las Municipalidades de la República, 332 en total, no forman parte del Régimen de Servicio Civil. Las mismas se rigen por una normativa general: la Ley de Servicio Municipal emitida en 1987. Dicha Ley dispone la creación de una Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades la cual tendría las mismas funciones que ONSEC, solo que orientadas al ámbito municipal; esta Oficina aún no ha principiado a funcionar, razón por la cual los empleados municipales a pesar de contar con la ley en mención, se encuentran prácticamente desprotegidos en cuanto a derechos y no necesariamente cumplen sus obligaciones, ateniéndose básicamente a lo que dictan los reglamentos internos de algunas municipalidades. Cabe agregar que no obstante figurar como parte del Sector Público, la Constitución le da un carácter autónomo al municipio y por lo tanto el Ejecutivo está obligado a trasladarle un aporte financiero equivalente al 10% del presupuesto ordinario de ingresos del Estado, pero no se le permite tener ingerencias sobre el mismo.”

En relación con lo anterior, el Comité estima que dada la fundamental importancia que para la aplicación de la Ley de Servicio Municipal representa el funcionamiento de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades creada en la misma, el país analizado debería considerar adoptar, a través de la autoridad que corresponda, las medidas necesarias para ponerla en funcionamiento, dotándola con los recursos que esto requiera. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.5., ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 27 de la Ley de Servicio Municipal se prevé que corresponde a cada municipalidad la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso de conformidad con esta ley y sus reglamentos, no se fija un plazo para la publicación de la convocatoria con antelación a la fecha de la iniciación del proceso de selección, ni se precisan los medios que deben utilizarse para su divulgación. El Comité estima que la fijación de tal plazo y la precisión de los aludidos medios de divulgación contribuiría a garantizar la efectividad de la convocatoria para el proceso de selección y por esto le formulará al país analizado una recomendación para que considere su establecimiento (ver recomendación 1.1.4., ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 34 de la Ley de Servicio Municipal se prevé que las municipalidades del país organizarán los registros de ingresos y ascensos y que los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros que correspondan en el orden de las calificaciones obtenidas; y en su artículo 36 se dispone que para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio de carrera en las municipalidades la autoridad nominadora correspondiente puede requerir a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades una nómina de todos los candidatos elegibles para el puesto de que se trate, no se dispone en ninguna norma de la citada Ley que para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer deba tenerse en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por dichos candidatos.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a la luz del principio de equidad previsto en la Convención, y con el fin de garantizar la efectividad del sistema de acceso al servicio público basado en el mérito, el país analizado debería considerar disponer que en el caso de los cargos del servicio de carrera en las municipalidades se deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.3., ordinal c. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que en el artículo 37 de la Ley de Servicio Municipal, que se refiere a los nombramientos provisionales y de emergencia, se expresa que cuando por motivo de emergencia, debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate, pero no se fija un plazo máximo para la duración de dichos nombramientos, lo cual permitiría la vinculación al servicio de manera indefinida a través de nombramientos que son por esencia temporales.

En relación con lo anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere fijar un plazo máximo para la duración de los nombramientos provisionales y de emergencia a los que se alude en el artículo mencionado. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.5., ordinal d. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Guatemala suministró, en el apartado de su respuesta al Cuestionario correspondiente a resultados, la siguiente información relativa al Organismo Ejecutivo:¹²

- Un cuadro estadístico sobre las acciones ejecutadas por la Oficina Nacional de Servicio Civil durante los años del 2005 al 2007, entre las cuales se anotan las relativas a “Selección de Personal”, que indican el número de “Evaluaciones con pruebas competitivas” y “Evaluaciones de Análisis Curricular” realizadas en dicho período. Este cuadro puede ser consultado en la siguiente dirección en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_sp.htm

- Un cuadro estadístico de la Oficina Nacional de Servicio Civil sobre “Número de puestos de los renglones 011 y 022 por Ministerio, Secretarías y otras dependencias del Ejecutivo”, a septiembre de 2007. Este cuadro puede ser consultado en la siguiente dirección en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_sp.htm

- Un cuadro estadístico de la Oficina Nacional de Servicio Civil, correspondiente a las Entidades Descentralizadas administradas por dicha Oficina, sobre “Número de puestos según relación laboral, por Entidad”, a septiembre de 2007. Este cuadro puede ser consultado en la siguiente dirección en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_sp.htm

El Comité considera que la anterior información sirve para determinar que la Oficina Nacional de Servicio Civil ha realizado el número de evaluaciones indicadas en el primer cuadro estadístico referenciado, y que dicha Oficina cuenta con registros sobre número de puestos en las entidades que se mencionan en los dos cuadros estadísticos restantes.

Por otra parte, el país analizado anotó en su respuesta al Cuestionario, lo siguiente:¹³

“La Oficina Nacional de Servicio Civil, es la encargada de administrar el banco de recursos humanos, el cuál permite proveer de candidatos elegibles a ocupar puestos dentro de la administración pública a las instituciones del Organismo Ejecutivo, en el momento que lo requieran, a efecto de facilitar el ingreso al servicio por oposición; sin embargo es importante hacer mención que, debido a la ingerencia de intereses políticos, el proceso de contratación de candidatos por

¹² Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 13 a 16

¹³ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 11 y 12

oposición ha mermado en relación al de candidatos sin oposición, limitando de esa manera el ingreso al servicio público por mérito.”

Teniendo en cuenta la anterior información, el Comité estima que el país analizado debería considerar adoptar las medidas pertinentes para garantizar la efectividad del sistema de ingreso al servicio público basado en el mérito, asegurando la utilización del proceso de selección por oposición cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en la ley (ver recomendación 1.1.1., ordinal d. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité, además de poner de relieve la importancia de que se de respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados, en consideración a que no cuenta con información relativa a los órganos Legislativo y Judicial, al Ministerio Público y a las municipalidades, que le permita hacer una valoración integral de los resultados de dichos órganos y entidades en esta materia, le formulará a los mismos una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Guatemala cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de los contratos que celebren las entidades del Estado, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley de Contrataciones del Estado (Decreto 57-92 de 1992, del Congreso de la República)¹⁴, que en su artículo 1 establece que la compra y venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la presente Ley y su Reglamento; y señala que, en lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados Internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en la presente Ley y Reglamentos de la materia, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan los mismos.

La Ley anterior indica, en su artículo 9, las autoridades superiores^{xxv} a las que corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación; expresa, en su artículo 10, que la Junta de Licitación y/o Junta de Cotización, son el único órgano competente, respectivamente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio; dispone, en su artículo 11, que la Junta de Licitación se integrará con un número de cinco miembros nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante; contempla, en sus artículos 12, 13 y 14, respectivamente, los impedimentos, las excusas y la recusación, aplicables a dichos integrantes; señala, en su artículo 15, que la Junta de Cotización se integrará con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por

¹⁴ La Ley de Contrataciones del Estado fue reformada por los decretos del Congreso de la República números 20-97, 29-2001, 34-2001, 73-2001 y 11-2006. Las modificaciones introducidas por dichos decretos ya se encuentran incorporadas en la versión de la citada Ley que se analiza en el presente informe.

la autoridad administrativa superior; y dispone, en su artículo 16, que tal Junta tendrá las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que se fijan para la Junta de Licitación.

Dicha Ley expresa, en su artículo 17, que cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas en el artículo 38,^{xxvi} la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la misma en el Capítulo III de su Título III (artículos 43, 44 y 45).^{xxvii} Agrega esta norma, que si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

El mencionado ordenamiento jurídico, en su artículo 18, se refiere a los documentos de la Licitación, expresando que para llevar a cabo la Licitación Pública deberán elaborarse, según el caso, los siguientes: 1. Bases de Licitación; 2. Especificaciones generales; 3. Especificaciones técnicas; 4. Disposiciones especiales; y 5. Planos de construcción, cuando se trate de obras. Establece además, en su artículo 19, los requisitos de las bases de la licitación,^{xxviii} aludiendo, entre ellos, a los criterios que deberá seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas, y disponiendo que tales requisitos también regirán, en lo que fuere aplicable, para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley.

En su artículo 23, la citada Ley de Contrataciones del Estado dispone que las convocatorias a licitar se publicarán por lo menos dos veces en el diario oficial y dos veces en otro de mayor circulación, así como en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS), dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles entre ambas publicaciones, y agrega que entre la última publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor de cuarenta (40) días.

En su artículo 28, la mencionada Ley expresa que para determinar cual es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en las cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo, agregando, que cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado; en su artículo 29, se refiere a la integración del precio oficial, tratándose de obras; en su artículo 33, dispone que la Junta adjudicará la Licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado; en su artículo 35, establece que dentro del plazo de tres días de dictaminada la resolución razonada, la Junta deberá hacer la respectiva notificación a cada uno de los oferentes; y en su artículo 36, señala que dentro del plazo de dos días siguientes a que quede firme lo resuelto por la Junta, ésta cursará el expediente a la autoridad superior, la que aprobará o improbará lo actuado y en este último caso, con exposición razonada, ordenará su revisión con base en las observaciones que formule.^{xxix}

En su artículo 38, el referido ordenamiento jurídico dispone que cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de treinta mil quetzales (Q. 30,000.00) y no sobrepase los siguientes montos,^{xxx} la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así: a) Para las municipalidades que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00); b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00). Agrega esta norma que en el sistema de cotización, la aprobación de los formularios, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades

administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley (Autoridades Superiores) y que si los bienes, suministros o remuneración de los servicios están contemplados en el Contrato Abierto, entonces procederá la cotización, y de realizarse la misma será responsable el funcionario que la autorizó.

En su artículo 39, la citada Ley de Contrataciones del Estado expresa que mediante formulario de cotización deberá obtenerse un mínimo de tres ofertas firmes de proveedores que se dediquen en forma permanente al giro comercial de que se trate la licitación o cotización, que estén legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. En su artículo 40, indica esta Ley como deben presentarse las ofertas,^{xxxii} y en su artículo 42 establece que las disposiciones en materia de Licitación regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

La Ley de Contrataciones del Estado se refiere en su artículo 43 a la Compra Directa, expresando que la contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta treinta mil quetzales (Q. 30,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad. Agrega esta norma que en caso de ausencia de ofertas fehacientes, regulada en el artículo 32 de la presente Ley,^{xxxiii} se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el artículo 38.

En su artículo 46, la citada Ley se refiere al Contrato Abierto, indicando que queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra de bienes y suministros que lleven a cabo los organismos del Estado y dependencias a que se refiere el artículo 1 de esta ley, quienes la podrán hacer directamente con los proveedores con quienes el Ministerio de Finanzas Públicas, previa calificación de proveedor, de cotización y adjudicación de los distintos rubros, hubiera celebrado contratos abiertos. Agrega esta norma que el reglamento de esta ley determinará todo lo relativo a esta materia.

El mencionado ordenamiento jurídico prevé, en sus artículos 64, 65, 66 y 67, las garantías o seguros de sostenimiento de oferta, de cumplimiento, de anticipo y de conservación de obra o de calidad o de funcionamiento, a ser constituidos por el contratista; establece, en sus artículos 71, 72, 73 y 74, los registros de Precalificados de Obras, Precalificados de Consultores, Proveedores, y de Contratos; se refiere, en su artículo 75, a los fines del Registro de Contratos, expresando que de todo contrato, de su incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad, la entidad contratante deberá remitir dentro el plazo de treinta días contados a partir de su aprobación, o de la respectiva decisión, una copia a la Contraloría General de Cuentas, para efectos de registro, control y fiscalización; y señala, en su artículo 76, que para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente.

En sus artículo 80, la citada Ley indica quienes no podrán cotizar, licitar o celebrar contratos con el Estado;^{xxxiii} en sus artículos 81 y 82, contempla sanciones para los funcionarios o empleados públicos por fraccionamiento de la negociación con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, y por no cumplir con las obligaciones que les asignan esta ley y sus reglamentos; en su artículo 83, se refiere a otras infracciones, expresando que cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación, será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de

otras responsabilidades legales; y en su artículo 88, indica que las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado y que cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

Finalmente, la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 99, expresa que procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por la autoridad administrativa superior que tenga superior jerárquico dentro del mismo Ministerio o entidad descentralizada o autónoma; en su artículo 100, prevé que contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición; en su artículo 101, señala que únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la presente ley se interpondrán los recursos que anteceden y que con ellos se agotará la vía administrativa; y en su artículo 102, se refiere al sometimiento de las controversias a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo después de agotada la vía administrativa y conciliatoria.^{xxxiv}

- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Acuerdo Gubernativo No. 1056-92 de 1992, del Presidente de la República)¹⁵, que en su artículo 8 establece el contenido mínimo de las convocatorias y dispone que los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades, las empresas públicas estatales o municipales y todas las entidades sujetas a la Ley, previamente al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, publicarán y gestionarán en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, los anuncios o convocatorias y toda la información relacionada con la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran, y que dicha información será de carácter público a través de la dirección en Internet www.guatecompras.gt. Esta norma, dispone también, que el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado,¹⁶ establecerá las fechas, normas, procedimientos y aspectos técnicos, de seguridad y responsabilidad que regulan el inicio y uso del mencionado Sistema.

El citado Reglamento alude, en su artículo 16, a los requisitos para los oferentes en el régimen de cotización; regula, en su artículo 16 Bis, la entrega del formulario de cotización y demás documentos pertinentes a los interesados en cotizar, previendo para ello el medio electrónico a través de GUATECOMPRAS, o la entrega en papel; y se refiere, en su artículo 18, a las contrataciones necesarias y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, disponiendo que para la emisión del acuerdo a que se refiere el inciso 1.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado,¹⁷ deberá contarse con Bases de Contratación, Especificaciones Generales y Técnicas, Disposiciones Especiales y fuente de financiamiento para la contratación de bienes, suministros y servicios, y en el caso de contratación de obras, además debe existir un proyecto definido que cuente con terreno para su construcción, estudios, diseños, planos de construcción y todos aquellos

¹⁵ El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha sido reformado por diferentes acuerdos gubernativos, entre los cuales, los números 487-94, 644-2005, 368-2006, 401-2006, 512-2006 y 151-2007. Las modificaciones introducidas por dichos acuerdos ya se encuentran incorporadas en la versión del citado Reglamento que se analiza en el presente informe.

¹⁶ La Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto No. 114-97), señala en su artículo 35, literal t), entre las funciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la de “Coordinar el sistema de contrataciones y adquisiciones del gobierno central y sus entidades descentralizadas y autónomas.”

¹⁷ El artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado contempla entre los casos de excepción a la Licitación y a la Cotización, las contrataciones necesarias y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.

requisitos que garanticen la ejecución del proyecto con las técnicas de ingeniería aplicables, satisfaciendo la necesidad con la urgencia que se plantea. Esta norma, dispone además, que previo a la emisión del acuerdo, deberá obtenerse la opinión favorable de las entidades que indica.^{xxxv}

El mencionado ordenamiento jurídico, en su artículo 25, define el Contrato Abierto como un sistema de compra de suministros y bienes, administrado y coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y establece un procedimiento para el mismo; en su artículo 47, se refiere a la inscripción en los Registros, indicando que en cada Registro se procederá a la inscripción de las personas individuales o jurídicas que hayan sido precalificadas, en libros u hojas sueltas debidamente autorizadas por la Contraloría General de Cuentas; y en su artículo 48, dispone que la inscripción deberá ser notificada el interesado y, si se tratare del Registro de Obras, con indicación de las especialidades y grupo en que quedo comprendido.

- La Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto No. 119 – 96 del Congreso de la República), que en su artículo 7 establece el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma; en su artículo 9 contempla el recurso de reposición contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales y colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas; y en su artículo 17 dispone que los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, exceptuando aquellos casos en que la impugnación de una resolución debe conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica, aplicables de manera especial a determinados contratos, entre los cuales los siguientes:

- Los que se celebren en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 de de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresa que en lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados Internacionales de los cuales la Republica de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en dicha Ley y en los Reglamentos de la materia, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan los mismos.

- Los que se celebren en virtud de lo previsto en el artículo 54 de de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresa que en los contratos que celebre el Estado, por medio de sus entidades centralizadas o descentralizadas, que no provengan de procedimientos que determina dicha Ley, o en los que el ente administrativo actúe como sujeto de derecho privado, se aplicarán las normas del derecho común.

1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden legal y de diversa naturaleza jurídica referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el país analizado, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

En primer lugar, el Comité observa que aunque de lo previsto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado se desprende la aplicabilidad de esta Ley a la generalidad de los contratos estatales, existen al mismo tiempo contratos que al ser celebrados en desarrollo de convenios y tratados Internacionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de dicha norma quedan eximidos de las disposiciones contenidas en esta Ley, la cual se les aplicará sólo en forma complementaria, siempre y cuando no contradiga dichos tratados o convenios.

De manera similar, los contratos que celebren las entidades estatales, que no provengan de procedimientos que determina la citada Ley, o en los que el ente administrativo actúe como sujeto de derecho privado, no se rigen por dicha Ley sino por las normas del derecho común, en virtud de lo previsto en el artículo 54 de la misma.

Aunque el Comité entiende que la existencia de regímenes especiales de contratación puede tener su origen en convenios y tratados Internacionales, o puede estar motivada por la singularidad de ciertos tipos de contratos, estima también que sería conveniente que el país analizado considerara adoptar las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes de contratación supone, de tal modo que queden claros los límites de aplicación de la normatividad que corresponde a cada uno de ellos y la manera en la que opera su concurrencia, en los casos en que así se dispone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.2, ordinal a. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Con respecto a lo anterior, cabe anotar que en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana”, se expresa lo siguiente: ¹⁸

“Existe todo un sistema paralelo de adquisiciones públicas, facilitado por el contenido del artículo 1 y 54 de la Ley de Contrataciones del Estado. Este sistema se identifica en tres actores que administran y ejecutan recursos del Estado:”

Seguidamente, en dicho documento, se efectúan comentarios sobre los siguientes casos:

- a) “Fideicomisos constituidos en entidades financieras a través de los cuales se administra una considerable cantidad de recursos destinados a la inversión, específicamente en obras de infraestructura mayor y menor.”
- b) “Organizaciones no Gubernamentales – ONG’s – que ejecutan recursos del Estado destinados a la inversión, bajo la figura de contratación de obra pública.”
- c) “La adquisición publica a través de organismos internacionales, tales como: el Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo, la Organización Internacional para la Migraciones, la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas.”

En algunos de los comentarios que se efectúan, en el citado documento, se expresa lo siguiente:

¹⁸ Documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, presentado por “Acción Ciudadana”. Págs. 11 a 16

“Por lo anterior, cuando los procesos de adquisición pública son ejecutados por terceros, las normas que aplican a las instituciones del Estado, pierden su vigencia, ya que el contratante funge como un sujeto de derecho privado, aplicándose por lo tanto, de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Contrataciones del Estado, el derecho común.

Cuando los procesos de adquisición son ejecutados por organismos internacionales como el UNOPS o el PNUD, se cuenta con alguna garantía acerca de la transparencia de los mismos, en virtud de la normativa que los rige. El mayor riesgo se corre cuando los procesos de adquisición se ejecutan a través de organizaciones no gubernamentales, ya que, aparte de actuar como sujetos de derecho privado, aplican de forma discrecional los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”

En segundo lugar, el Comité observa que en el artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado se le atribuye a la autoridad administrativa superior de la entidad interesada el establecimiento del procedimiento para efectuar la contratación por la vía excepcional de la compra directa. El Comité estima que sería útil que el país analizado considerara establecer un procedimiento estándar para dicha contratación, que rija para la generalidad de las entidades estatales, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, de tal manera que la misma no quede sujeta al arbitrio de lo que en materia de procedimiento decida la autoridad administrativa superior de cada entidad estatal interesada en la contratación, sino a dicho procedimiento estándar. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.2, ordinal b. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

En relación con lo anterior, cabe anotar que en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana”, se expresa lo siguiente: ¹⁹

“El mecanismo de compra directa es aplicado a las adquisiciones que se realizan hasta por un monto de US \$ 3,872.38 (Q 30,000.00)²⁰. La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no definen un procedimiento para este tipo de adquisiciones, el mismo debe ser establecido por la autoridad administrativa superior de la entidad adquiriente, bajo cuya responsabilidad y autorización se realiza la compra.”

En tercer lugar, el Comité observa que en el artículo 44, ordinal 1.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, se contempla como un caso de excepción a las obligaciones de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, y se indica que el Organismo, Ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa.

En relación con lo anterior, el Comité estima que sería conveniente que el país analizado considerara definir los conceptos de interés nacional o beneficio social en los que debe basarse tanto la declaración que le corresponde adoptar al respectivo presidente de cada uno de los organismos del

¹⁹ Documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, presentado por “Acción Ciudadana”. Pág. 11

²⁰ En una nota de pie de página de este párrafo del documento de “Acción Ciudadana” (pág. 11), se indica que “en el presente informe se aplicará un tipo de cambio de referencia de Q 7.74717 por US \$ 1.00, de acuerdo a lo que reporta la <http://www.banguat.gob.gt> al 11 de octubre de 2007.”

Estado cuando se acude a esta vía excepcional de contratación, como la calificación que debe hacer al respecto el Organismo, Ministerio o entidad interesada. El Comité considera que esto ayudaría a contar con una mayor orientación respecto a lo que podría entenderse como una situación de interés nacional o beneficio social para los efectos de la contratación estatal, y evitaría que esta vía excepcional pudiera ser utilizada para evadir la licitación y cotización. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.2, ordinal c. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que si bien en el artículo 35, literal t) de la Ley del Organismo Ejecutivo se contempla entre las funciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la de coordinar el sistema de contrataciones y adquisiciones del gobierno central y sus entidades descentralizadas y autónomas, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicho Ministerio cuenta con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sería conveniente que el país analizado considerara fortalecer este órgano rector en materia de contratación estatal, de tal manera que su alcance no se vea limitado al gobierno central y a sus entidades descentralizadas y autónomas, sino que cubra a la generalidad de las entidades estatales que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de fortalecer su aplicación. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.2, ordinal d. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

En relación con lo anterior, cabe anotar que en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana”, se expresa lo siguiente:²¹

“La Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 35, inciso t) menciona que una de las funciones del Ministerio de Finanzas Públicas es la de *“Coordinar el sistema de contrataciones y adquisiciones del gobierno central y sus entidades descentralizadas y autónomas”*. Dicha función la ejerce a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Sin embargo, el accionar de esta entidad es débil ya que no cuenta con la fuerza legal para gestionar y dirigir una política nacional en materia de adquisiciones públicas, circunscribiéndose su marco de acción a las instituciones del gobierno central. Esta situación es reconocida en el Diagnóstico de la Ley de Contrataciones del Estado, realizado por el Foro Permanente de Partidos Políticos en el marco de los Proyecto de Interés Nacional, con fecha al mencionar que *“Se carece de una institución rectora o centralizadora que establezca lineamientos o políticas generales de acción y supervisión en la administración de los procesos y procedimientos de compras”*.”

1.2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Guatemala informó, en el apartado de su respuesta al Cuestionario correspondiente a resultados, lo siguiente:²²

“3,556 proveedores adjudicados en este año hasta el día y con una totalidad de 6,851 desde la salida de GUATECOMPRAS en octubre del 2,003.”

En una nota de pie de página, relativa al párrafo antes transcrito, se indica lo siguiente:²³

²¹ Documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, presentado por “Acción Ciudadana”. Pág. 18

²² Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 19

²³ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 20, nota de pie de página No. 28

“En la página www.guatecompras.gob.gt, podrá obtenerse toda la información relacionada con las adjudicaciones hasta la fecha y demás datos pertinentes.”

Habiéndose consultado la página en “Internet” antes referenciada, se encontró que la misma contiene información relativa a las adjudicaciones efectuadas, aunque sin establecer el porcentaje de contratos adjudicados por licitación o por otras modalidades de contratación.

También se encontró en la mencionada página de GUATECOMPRAS en “Internet,” información relativa a “Estadísticas Municipales” acerca del número de municipalidades que están publicando en la misma sobre su actividad contractual, indicándose en los cuadros estadísticos de fecha más reciente (26 de mayo de 2006) que 305 de los 332 municipios lo están haciendo, faltando 27 por hacerlo.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dispone que los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades, las empresas públicas estatales o municipales y todas las entidades sujetas a la Ley, publicarán y gestionarán en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, los anuncios o convocatorias y toda la información relacionada con la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran, y que dicha información será de carácter público a través de la dirección en “Internet” de dicho Sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité le formulará al país analizado una recomendación para que considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para que las municipalidades cumplan con la obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de publicar la información relativa a su actividad contractual que en dicha norma se indica, en la página en “Internet” del sistema GUATECOMPRAS (ver recomendación 1.2, ordinal e. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Cabe anotar al respecto, que en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana”, se expresa lo siguiente:²⁴

“A pesar de que legalmente es obligatorio el uso del sistema Guatecompras, existen instituciones públicas que no hacen uso del mismo. Muchas optaron por utilizar el sistema cuando se hizo obligatorio su uso, pero paulatinamente se han ido retirando del mismo, optando muchas de ellas por la utilización de terceros para llevar a cabo los procesos de adquisición. En el anexo tres se puede constatar que varias municipalidades que iniciaron el uso del Guatecompras durante el año 2004 y 2005, dejaron de hacerlo en el año 2006 y 2007, registrando para dichos años cero procesos de adquisición publicados a través de www.guatecompras.gt.”

La página en “Internet” de GUATECOMPRAS, contiene además información relativa a las denominadas “inconformidades”, que según lo que en ella misma se expresa, “es la forma por la cual los usuarios de Guatecompras solicitan, critican, protestan, reclaman o se quejan de una resolución o de otra fase o procedimiento administrativo o de una compra o contratación.”

²⁴ Documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, presentado por “Acción Ciudadana”. Pág. 19

Con base en la información relativa a las “inconformidades”, contenida en la página en “Internet” de GUATECOMPRAS, en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana”, se expresa lo siguiente:²⁵

“Al viernes 2 de noviembre del 2007, se contabilizan un total de 1,667 inconformidades presentadas, de las cuales 1,088 (65%) han sido rechazadas, 306 (18%) se encuentran bajo análisis (muchas de ellas tienen mas de seis meses de haber sido presentadas, por lo cual se puede considerar que nunca serán respondidas); y 273 (16%) han sido aceptadas. Esta información puede verificarse en <http://www.guatecompras.gt/inconformidad/consultaInc.aspx?r=1>.”

Teniendo en cuenta la anterior información, y la importancia que para el control de la actividad contractual representan las denominadas “inconformidades”, el Comité le formulará al país analizado una recomendación para que considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para que las inconformidades que presenten los usuarios del sistema “GUATECOMPRAS” sean respondidas oportunamente (ver recomendación 1.2, ordinal f. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité, además de poner de relieve la importancia de que se de respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes referida, que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las entidades estatales en esta materia, le formulará a las mismas una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Guatemala cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El Código de Procedimiento Penal (Decreto No. 51-92 de 1992, del Congreso de la República), que en su artículo 297 dispone que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, y agrega que el denunciante deberá ser identificado.

- La Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal (Decreto No. 70-96 de 1996, del Congreso de la República), que en su artículo 1 crea el servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, denominado "El Servicio de Protección", dentro de la organización del Ministerio Público; y en su artículo 2 expresa que dicho Servicio tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales, y agrega que también dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo debido al cumplimiento de su función informativa.

²⁵ Documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, presentado por “Acción Ciudadana”. Pág. 24

La Ley anterior establece además, en su artículo 3, como órganos del sistema de protección, el Consejo Directivo y la Oficina de Protección; y prevé, en su artículo 8, los planes de protección comprendidos dentro del Servicio de Protección, señalando los siguientes: a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad; b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia; c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y lugar de trabajo del beneficiario; d) Cambio de identidad del beneficiario; y e) Aquellos otros beneficios que el consejo Directivo considere convenientes.

Dispone también, el mencionado ordenamiento jurídico, en su artículo 9, que la solicitud como beneficiario del Servicio la presentará el funcionario, empleado o periodista que considere que su vida o integridad física están en peligro, aportando la información que sea pertinente.

- El Decreto No. 11-2006 de 2006, del Congreso de la República, sobre “Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos de América, que modifica el Código Penal, disponiendo en relación con sus artículos 439 (Cohecho Pasivo); 442 (Cohecho Activo) y 442 Bis (Cohecho Activo Transnacional) que las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en tales artículos serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

- El Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal (Acuerdo No. 2-2007 de 2007, expedido por el Consejo del Ministerio Público), que en su artículo 24 dispone que las personas relacionadas a un proceso penal que se encuentren amenazadas en su vida o integridad física podrán ser beneficiadas con las medidas de protección contempladas en el artículo 8 del Decreto 70-96, siempre y cuando garanticen su participación en el apoyo eficaz del mismo, en la forma que establece este Reglamento, para el caso de testigos protegidos, y agrega que dicha protección se podrá extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como a cualquier persona ligada a él y expuesta a riesgo por las mismas causas.

El Reglamento anterior, contempla además, en sus artículos 40 a 41, los criterios de admisión al Servicio de Protección; regula, en sus artículos 43 y siguientes, el trámite de la solicitud de protección; dispone, en su artículo 55, que todas las actuaciones relativas al Servicio de Protección se llevarán a cabo bajo la más estricta confidencialidad; expresa, en su artículo 56, que el incumplimiento de la reserva a la que se refiere el artículo anterior dará lugar a que se imponga al infractor la sanción administrativa, penal y/o civil correspondiente de conformidad con la Ley; y alude, en su artículo 57, a los recursos financieros para dicho Servicio.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a los mecanismos y a las disposiciones atinentes a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité observa que en el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, que establece la obligación para todas las personas de denunciar los delitos de acción pública de los que tengan conocimiento, se establece expresamente que el denunciante deberá ser identificado, lo cual no permite la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad.

Cabe mencionar al respecto, que en la respuesta del país analizado al Cuestionario,²⁶ se manifiesta lo siguiente: “En Guatemala la denuncia es uno de los mecanismos para la iniciación de la prosecución penal. Sin embargo, no existe ningún mecanismo regulado para la denuncia anónima o denuncia con protección de identidad.”

El Comité observa además, que si bien existen disposiciones en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y en su Reglamento, que contemplan medidas de protección para quienes intervienen en procesos penales, no se prevén medidas de protección para los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa.

El Comité observa también, que las medidas de protección contempladas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y en su Reglamento, apuntan más que todo hacia la protección de la integridad física de sus destinatarios, pero no contienen previsiones orientadas hacia la protección de la situación laboral del denunciante cuando este sea un funcionario público, lo cual contribuiría al logro de los propósitos de la Convención, al estimular a los servidores públicos a cumplir con su deber de denunciar los actos de corrupción sin el temor de ser eventualmente desmejorados en sus condiciones laborales.

Por otra parte, el Comité observa que no se prevén mecanismos para denunciar amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante.

Con fundamento en lo antes planteado, el Comité le formulará una recomendación al país analizado (ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe), orientada a que considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Guatemala al Cuestionario,²⁷ relativa a los resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:

“En la actualidad no existen datos estadísticos, ya que la dependencia del Ministerio Público designada para el efecto, es de muy reciente creación.”

El Comité, en consideración a que no cuenta con información que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará al país analizado una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

²⁶ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 21

²⁷ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 21

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Guatemala cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes, que se encuentran en su Código Penal,²⁸ y en las demás normas que se indican:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- Artículo 439 del Código Penal (modificado por el art. 118 del Decreto del Congreso de la República No. 11-2006 de 2006) (Cohecho Pasivo): “El funcionario o empleado público²⁹ que solicite intencionalmente o acepte, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario y otro beneficio, como favor o dádiva o presente, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario o empleado público realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de cincuenta mil (Q50,000.00) a quinientos mil (Q500,000.00) quetzales, de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la pena que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido. - Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, la pena se aumentará en una tercera parte.”³⁰

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- Artículo 442 del Código Penal (modificado por el art. 119 del Decreto del Congreso de la República No. 11-2006 de 2006) (Cohecho Activo): “Cualquier persona, que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, dádiva o presente promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a quinientos (Q.500,000.00) quetzales. Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionada con la pena señalada en el mismo rebajada en una tercera parte.”

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- Artículo 419 del Código Penal (Incumplimiento de Deberes): “El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

²⁸ Con la emisión del Decreto del Congreso de la República No. 11-2006 en el año 2006, relativo a las Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América, en el Capítulo VII, se modificó el Código Penal en lo relativo a ciertos delitos, entre los cuales, el Cohecho Pasivo (art. 439) y el Cohecho Activo (art. 442).

²⁹ De conformidad con el artículo I, inciso 2 de las Disposiciones Generales del Código Penal, para los efectos penales se entiende por funcionario público “quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial” y por empleado público “quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.”

³⁰ En la Respuesta de Guatemala al Cuestionario, página 23, se anota: “El tipo de cambio al 1 de octubre de 2007, es de Q7.71 por US \$1.00.”

- Art. 449 del Código Penal (Concusión): “Cometen el delito de concusión: 1º.- El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen. 2º.- El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma. Los responsables serán sancionados con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.”

- Artículo 451 del Código Penal (Exacciones Ilegales): “El funcionario o empleado público que exigiere contribución, impuesto, tasa o arbitrio ilegales o mayores de los que correspondan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos quetzales. - Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio, o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, las sanciones señaladas se aumentarán al doble.”

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- Artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos (Decreto Ley 67-2001 de 2001, del Congreso de la República): “Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona: a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.”

- Artículo 272 del Código Penal (Apropiación y Retención Indevidas): “Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.”

- Artículo 474 del Código Penal (Encubrimiento Propio): “Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos: 1.- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga; 2.- Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida; 3.- Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta; 4.- Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar; en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito; Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.”

- Artículo 475 del Código Penal (Encubrimiento Impropio) “Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien: 1. Habitualmente albergare, ocultar o proteger delincuentes o, en

cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo. – 2. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior. - Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años. - Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales. - Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a doscientos mil quetzales.”

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- Artículo 35 del Código Penal (Responsables): “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.”

- Artículo 36 del Código Penal (Autores): “Son autores: 1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; 2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo; 3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer; 4. Quienes habiéndose concentrado con otro u otros para la ejecución del delito, están presentes en el momento de su consumación.”

- Artículo 37 del Código Penal (Cómplices) Son cómplices: “1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito; 2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito; 3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y, 4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”

- Artículo 62 del Código Penal: “Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado.”

- Artículo 63 del Código Penal: “Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.”

- Artículo 64 del Código Penal: “A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.”

- Artículos 442; 474 y 475 del Código Penal, relativos, en su orden, al Cohecho Activo; al Encubrimiento Propio; y al Encubrimiento Impropio, ya transcritos.

- Artículo 2 del Decreto No. 21 - 2006 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que dispone que para los efectos de dicha Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes: “.... e.1) Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato.”

- Artículo 3 del Decreto No. 21 - 2006 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que dispone que comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en este artículo, entre los cuales los señalados en su literal e.1): “Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato.”

- Artículo 4 del Decreto No. 21 - 2006 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que dispone que comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: “1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera que el país analizado, a los fines de optimizar algunas de dichas disposiciones de su marco jurídico, podría adecuarlas teniendo en cuenta lo siguiente:

- El artículo 439 del Código Penal (modificado por el artículo 118 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República), que tipifica el Cohecho Pasivo y que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención, podría adecuarse de tal manera que incluyera como sujeto activo de dicha conducta, además de “el funcionario o empleado público,” a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo (ver recomendación 3.1, ordinal a. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- El artículo 442 del Código Penal (modificado por el artículo 119 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República), que tipifica el Cohecho Activo y que se relaciona con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, podría adecuarse de tal manera que incluyera, además de “el funcionario o empleado público,” como destinatario de la oferta u otorgamiento de beneficios por parte del sujeto activo de dicha conducta, a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo (ver recomendación 3.1, ordinal b. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- Los artículos 419, 449 y 451 del Código Penal, que tipifican, en su orden, el Incumplimiento de Deberes, la Concusión y las Exacciones Ilegales y que se relacionan con el párrafo c. del artículo VI.1 de la Convención, podrían adecuarse de tal manera que incluyeran como sujeto activo de dichas conductas, además de “el funcionario o empleado público,” a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo (ver recomendación 3.1, ordinal c. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

En relación con lo anterior, cabe tener en cuenta lo anotado en un estudio efectuado en el marco de un proyecto de cooperación técnica para la ratificación e implementación de la Convención, ejecutado por la OEA con colaboración financiera del BID y la participación de autoridades del país analizado, en el que se expresa lo siguiente:³¹

“La legislación interna presenta confusiones en su terminología: la Constitución establece tres categorías de servidor público: dignatarios de la nación (diputados al Congreso); funcionarios públicos y trabajador del Estado; para los efectos de responsabilidad penal, el Código Penal contiene en sus disposiciones generales, artículo 1 inciso 2 las definiciones de empleado público y funcionario

³¹ El análisis fue elaborado por la “Universidad Rafael Landívar” de Guatemala y se encuentra publicado en el libro “Adaptando la Legislación Penal de Guatemala a la Convención Interamericana contra la corrupción”. La cita que se hace se encuentra en la página 13 de este libro, el cual puede consultarse en la siguiente dirección en “Internet”: <http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/guateprelim.htm>

público. Este último incluye aquel que, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial. Por empleado público quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público. - Estas disposiciones son ambiguas para definir las calidades del autor que ejerce funciones públicas, pues no queda claro lo relacionado con consultorías puntuales, organismos descentralizados y empresas mixtas donde prevalece el interés del Estado.”

Por otra parte, el Comité considera que las disposiciones penales contenidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada atinentes a la conspiración y a la asociación ilícita, que se relacionan con el párrafo e. del artículo VI.1 de la Convención, podrían complementarse extendiéndolas a todos los tipos a los que se refiere este artículo de la Convención (ver recomendación 3.2 de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité desea reconocer los esfuerzos del país analizado para avanzar en la adecuación de su legislación penal a las disposiciones de la Convención, los cuales se evidencian en lo manifestado por el mismo en su respuesta,³² en la que se expresa que “Desde el 13 de julio de 2005, fue presentado al Congreso de la República, por parte del Presidente de la República, un Anteproyecto de ley, que pretende introducir modificaciones al Código Penal. Este Anteproyecto de ley, se identifica como Iniciativa número 3277.”

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Guatemala al Cuestionario,³³ relativa a los resultados en esta materia, se expresa que “de enero de 2005 a mayo 2007, se recibieron 268 denuncias en el Ministerio Público por actos de corrupción y se dictaron 189 sentencias, por procedimiento abreviado y por procedimiento común.”

Respecto a la información antes aludida, el Comité considera que la misma sirve para demostrar que en la República de Guatemala se han tramitado denuncias atinentes a “actos de corrupción” y se han dictado sentencias en relación con las mismas.

No obstante lo anterior, en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la anteriormente mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados relativos a las conductas delictivas tipificadas por el país analizado en relación con los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, le formulará al mismo una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Guatemala, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de

³² Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 28

³³ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 27

corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República de Guatemala ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Guatemala considere las siguientes recomendaciones:

1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Organismo Ejecutivo. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes de vinculación de servidores públicos supone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar las medidas pertinentes para armonizar lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en materia de publicación de la convocatoria para los puestos vacantes dentro del Servicio por Oposición, con lo dispuesto al respecto por el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, de tal manera que quede clara la obligación de observar el plazo fijado por este último artículo para efectuar dicha publicación, al igual que el deber de hacerla, en todo caso, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de comunicación que se consideren apropiados (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Disponer que la autoridad nominadora debe tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos elegibles como resultado del concurso que se celebre dentro del sistema de ingreso al servicio público basado en el mérito, para seleccionar a quien deba ocupar el cargo a proveer (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Adoptar las medidas pertinentes para garantizar la efectividad del sistema de ingreso al servicio público basado en el mérito, asegurando la utilización del proceso de selección por oposición cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en la ley (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).

1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Órgano Legislativo. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Armonizar lo previsto en materia de antecedentes para ingresar al organismo legislativo, con las previsiones contenidas al respecto en los demás sistemas de ingreso al servicio público

con los que cuenta el país analizado que son examinados en el presente informe, de tal manera que se apliquen criterios uniformes en dicha materia. (ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

- b) Expedir el Manual de Normas y Procedimientos Generales, al que se alude en los artículos 4 y 11 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, y regulando en el mismo los aspectos relativos al mecanismo de selección para ocupar un puesto en el servicio por oposición y a la publicación o divulgación de la convocatoria y declaración de convocatoria desierta (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Disponer, que en el caso de los cargos comprendidos dentro del servicio por oposición, se deba establecer en los registros de candidatos elegibles un orden de preferencia de acuerdo al puntaje obtenido por los mismos en la evaluación y se deba seleccionar al candidato mejor evaluado (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Fijar un plazo máximo para la duración de los nombramientos provisionales, de emergencia o interinos, a los que se alude en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- e) Establecer recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso de selección (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Órgano Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Determinar en el cuerpo de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial los cargos que pertenecerían al régimen del servicio de oposición, o disponer en ella que se considerarán comprendidos dentro del mismo a todos los que no sean catalogados como de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley, sin sujetar esto a que deban aparecer señalados específicamente dentro del régimen de oposición en el Manual de clasificación que en ella se menciona (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Fijar un plazo para la publicación de la convocatoria para proveer los cargos del régimen del servicio de oposición a la que se refiere el artículo 17 de de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, de tal manera que deba hacerse con la suficiente antelación a la fecha de iniciación del proceso de selección, y precisar los medios que deben utilizarse para su divulgación (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Disponer que en el caso de los cargos comprendidos dentro del régimen del servicio por oposición, al que se alude en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, se deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Establecer recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro de los procesos de selección regulados en la Ley de la Carrera Judicial y en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Ministerio Público. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Expedir la reglamentación de la carrera del personal administrativo prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Fijar un plazo para la publicación de la convocatoria para proveer los cargos del Ministerio Público a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de tal manera que deba hacerse con la suficiente antelación a la fecha de iniciación del proceso de selección, y precisar los medios que deben utilizarse para su divulgación (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Establecer recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso de selección regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, adicionales al previsto en su artículo 77 para impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito, tales como las que atañen a los resultados de la evaluación y a la no incorporación de aspirantes en dicha lista (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.5 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en las municipalidades. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, a través de la autoridad que corresponda, las medidas necesarias para poner en funcionamiento la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, creada en el artículo 8 de la Ley de Servicio Municipal para la aplicación de esta ley, dotándola con los recursos que esto requiera (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Fijar un plazo para la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Servicio Municipal, de tal manera que deba hacerse con la suficiente antelación a la fecha de iniciación del proceso de selección, y precisar los medios que deben utilizarse para su divulgación (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Disponer que en el caso de los cargos del servicio de carrera de las municipalidades se deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Fijar un plazo máximo para la duración de los nombramientos provisionales y de emergencia a los que se alude en el artículo 37 de la Ley de Servicio Municipal (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República de Guatemala ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Guatemala considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Adoptar las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes de contratación supone, de tal modo que queden claros los límites de aplicación de la normatividad que corresponde a cada uno de ellos y la manera en la que opera su concurrencia, en los casos en que así se dispone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Establecer un procedimiento estándar para la contratación que se efectúe por la vía excepcional de la compra directa prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, que rija para la generalidad de las entidades estatales, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - c) Definir los conceptos de interés nacional o beneficio social en los que debe basarse, tanto la declaración que le corresponde adoptar al respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado cuando se acude a esta vía excepcional de contratación, como la calificación que debe hacer al respecto el Organismo, Ministerio o entidad interesada (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - d) Fortalecer el órgano rector en materia de contratación estatal, de tal manera que su alcance no se vea limitado al gobierno central y a sus entidades descentralizadas y autónomas, sino que cubra a la generalidad de las entidades estatales que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - e) Adoptar las medidas pertinentes, a través de la autoridad correspondiente, para que las municipalidades cumplan con la obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de publicar la información relativa a su actividad contractual que en dicha norma se indica, en la página en “Internet” del sistema GUAATECOMPRAS (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).
 - f) Adoptar las medidas pertinentes, a través de la autoridad correspondiente, para que las inconformidades que presenten los usuarios del sistema “GUAATECOMPRAS” sean respondidas oportunamente (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Guatemala ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Guatemala considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.
- b) Medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan no estar tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa.
- c) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- d) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- e) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

La República de Guatemala ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios efectuados en dicha sección, el Comité formula a la República de Guatemala las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Adecuar los artículos del Código Penal que se relacionan a continuación, de la manera que seguidamente se menciona:
 - a) El artículo 439 del Código Penal (modificado por el artículo 118 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República), que tipifica el Cohecho Pasivo y que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención, podría adecuarse de tal manera que incluyera como sujeto activo de dicha conducta, además de “el funcionario o empleado público,” a

“una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

- b) El artículo 442 del Código Penal (modificado por el artículo 119 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República), que tipifica el Cohecho Activo y que se relaciona con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, podría adecuarse de tal manera que incluyera, además de “el funcionario o empleado público,” como destinatario de la oferta u otorgamiento de beneficios por parte del sujeto activo de dicha conducta, a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
 - c) Los artículos 419, 449 y 451 del Código Penal, que tipifican, en su orden, el Incumplimiento de Deberes, la Concusión y las Exacciones Ilegales y que se relacionan con el párrafo c. del artículo VI.1 de la Convención, podrían adecuarse de tal manera que incluyeran como sujeto activo de dichas conductas, además de “el funcionario o empleado público,” a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.2. Complementar las disposiciones penales contenidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada atinentes a la conspiración y a la asociación ilícita, que se relacionan con el párrafo e. del artículo VI.1 de la Convención, extendiéndolas a todos los tipos a los que se refiere este artículo de la Convención (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Guatemala considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (ver secciones 1.1.3.; 1.2.3; .2.3.; y 3.3 del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Guatemala sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Guatemala en el informe de la Primera Ronda de análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Regular, con alcance para la generalidad de los servidores públicos, ciertas eventualidades que podrían dar lugar a conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera detallada y específica (ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente.*
- c) *Diseñar e implementar mecanismos, con indicadores verificables, que sirvan para resolver consultas de los servidores públicos sobre posibles casos de conflictos de intereses, y para adoptar medidas que permitan remediar oportunamente las situaciones de conflictos de intereses que se detecten, tales como un régimen de excusas y recusaciones.*
- d) *Continuar avanzando en el proceso de reforma a la Ley del Servicio Civil, de tal manera que la misma regule algunos aspectos relacionados con conflictos de intereses aún no desarrollados en la legislación vigente.*
- e) *Adoptar, por medio de la autoridad competente, el Código de Ética de la Contraloría General de Cuentas. (Esta recomendación es válida también para la sección 1.2. del capítulo III del presente informe, teniendo en cuenta lo anotado en la sección 1.2.2. del capítulo II del mismo).*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las medidas c) y e) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de las mismas, las siguientes medidas:

En relación con la medida c) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:³⁴

³⁴ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 30

- “Por parte de la oficina del Comisionado Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, se elaboró una propuesta de emisión de un acuerdo gubernativo, con la finalidad de regular y crear los mecanismos para la consulta y detección de potenciales conflictos de interés. Esta propuesta pretende modificar el Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, indicando qué se entiende por “conflicto de intereses” y las acciones que debe realizar el funcionario público al encontrarse ante tal situación y de no hacerlo, cuáles son las sanciones a las que incurre por su incumplimiento. La propuesta se encuentra en la Secretaría General de la Presidencia de la República para ser emitida como acuerdo gubernativo.”

En relación con la medida e) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:³⁵

- “Asimismo, la Dirección de Ética y Moral de la Contraloría General de Cuentas, preparó un nuevo proyecto de Código de Ética, con el objeto de darle cumplimiento a uno de los principales ejes de trabajo de la actual administración de la Contraloría General de Cuentas, como lo es el combate a la corrupción y a la oportuna vigencia del Decreto 31-2003 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidad de Empleados y Funcionarios Públicos y Decreto 89-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.”

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas c) y e) de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas, teniendo en cuenta que dichos pasos se refieren a la elaboración de proyectos o propuestas aún no adoptados como normativa jurídica, al igual que lo anotado en la respuesta,³⁶ en el sentido de que “la dificultad básica para la implementación de la recomendación indicada, es la falta de regulación legal expresa al respecto.”

Por otra parte, teniendo en cuenta que la información suministrada en la respuesta³⁷ en relación con la medida a) de la recomendación, se refiere a normas adoptadas con anterioridad a la fecha del informe de la primera ronda de análisis que la contiene (30 de septiembre de 2005) y que tal respuesta no se refirió a las medidas b) y d) de dicha recomendación, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de esta recomendación.^{xxxvi}

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

Recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Alentar la adopción de legislación penal relativa al enriquecimiento ilícito, tomando en consideración las iniciativas legales que existen al respecto. (Esta recomendación es válida*

³⁵ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 31

³⁶ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 29 y 30

³⁷ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 31

también para la sección 2. del capítulo III del presente informe, teniendo en cuenta lo anotado en la sección 2.2. del capítulo II del mismo).

- b) Adoptar las medidas que correspondan para culminar la implementación del Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Guatecompras).*
- c) Continuar adoptando las medidas que estime pertinentes para que los fondos recaudados se manejen de manera transparente (ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*
- d) Efectuar una mayor difusión sobre las herramientas electrónicas destinadas a mejorar el control y acceso a la información financiera y contable, desarrollada a través de los diversos sistemas electrónicos descritos en la sección 1.2.1 de este informe.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

En relación con la medida a) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:³⁸

- “Con relación a la tipificación del delito de Enriquecimiento Ilícito, se han presentado dos iniciativas de ley ante el Congreso de la República. El primero fue preparado por la Comisión Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción, e ingresó como iniciativa de ley del Presidente de la República. El segundo, fue preparado por la Contraloría General de Cuentas y fue ponente la diputada Nineth Montenegro.”

En relación con la medida b) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:³⁹

- La programación realizada para desarrollar y culminar la implementación del sistema GUATECOMPRAS, la cual se muestra en un diagrama,⁴⁰ al igual que la manera en la que se han ido desarrollando las etapas de dicho sistema, que se describe en la respuesta en un cuadro cronológico (cuadro No. 6), al pie del cual se anotan los siguientes datos consultados en la página www.guatecompras.gob.gt, al 28 de octubre de 2007, del Ministerio de Finanzas Públicas:

“1285 unidades compradoras pertenecientes a 98 entidades del gobierno central, entidades descentralizadas, autónomas y fuerzas armadas (100% del total); 325 municipalidades (97% del total); 38 entidades públicas de otro tipo; 15 organismos internacionales (BM, BID, BCIE, UNOPS, PNUD, UNFPA, Comisión Europea, GTZ, AECI, Cepredenac, OIM, Plan Trifinio, IICA, Cooperación Italiana, Visión Mundial); 5 fideicomisos que manejan fondos públicos; 197 entidades privadas no lucrativas.”

- La utilización del sistema GUATECOMPRAS por parte de las Entidades, según se muestra en un cuadro correspondiente al periodo 2003 – 2007 (cuadro No. 7), con información a 31 de octubre de 2007 proveniente de: www.guatecompras.gob.gt (Estadísticas Gerenciales).

- “La implementación de la recomendación relacionada con GUATECOMPRAS, se ha ido realizando conforme el cronograma de actividades que se ha trazado. Se puede verificar en la siguiente página www.guatecompras.gt .”

³⁸ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 32

³⁹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 33 a 38

⁴⁰ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 33

En relación con la medida c) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁴¹

“El Gobierno de Guatemala sigue adoptando medidas para que los fondos recaudados se manejen de manera transparente. Puede consultarse la información disponible sobre los mecanismos que han sido implementados en el Portal de Transparencia del Ministerio de Finanzas Públicas www.minfin.gob.gt .”

En relación con la medida d) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁴²

- “Para efectuar una mayor difusión de los sistemas electrónicos se han implementado una serie de acciones, entre ellas actualizar, mejorar, ampliar y modificar los portales o sitios Web de Gobierno. Entre ellos, el Portal de Transparencia del Ministerio de Finanzas Públicas www.minfin.gob.gt; o <http://transparencia.minfin.gob.gt> y el portado (SIC) de transparencia municipal, <http://siafmuni.minfin.gob.gt>; el portal de GUAATECOMPRAS www.guatecompras.gob.gt; Sistema integrado de administración financiera y auditoría gubernamental SIAF-SAG www.siafsag.gob.gt; Sistema integrado de administración municipal –SIAF-MUNI, www.siafmuni.minfin.gob.gt; Sistema de contabilidad integrado de la administración pública SICOIN, www.sicoin.minfin.gob.gt; Sistema de programación y gestión de metas presidenciales por resultados –SIGOB- www.sigob.segeplan.gob.gt; Foros de participación: <http://snit.segeplan.gob.gt> que es un noticiero virtual con boletines informativos sobre Consejos de Desarrollo, en ellos se han desarrollado tres foros presenciales abiertos, a los cuales asiste un promedio de 1050 personas, representantes de entidades de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, organizaciones campesinas, de mujeres, indígenas y jóvenes, así como de empresas privadas. Para el Sistema Nacional de Planificación Estratégica <http://sinit.segeplan.gob.gt>, para el módulo de seguimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP- que permite verificar el grado de avance físico y financiero de los proyectos <http://snip.segeplan.gob.gt>; o al www.segeplan.gob.gt, portal del Ministerio de Economía en defensa del consumidor www.diaco.gob.gt; el portal de la Contraloría General de Cuentas www.contraloria.gob.gt; el portal de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- www.sat.gob.gt .”

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que dichos pasos se refieren a la presentación de iniciativas de ley que aún no han sido adoptadas como normativa jurídica, al igual que lo anotado en la respuesta,⁴³ en el sentido de que “la dificultad básica para la implementación de la recomendación indicada, es la falta de regulación legal expresa al respecto.”

Asimismo, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de las medidas b), c) y d) de la recomendación, las cuales por su naturaleza requieren continuidad.

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de las medidas a);^{xxxvii} b);^{xxxviii} y d)^{xxxix} de esta recomendación.

⁴¹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 39

⁴² Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 39 y 40

⁴³ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 32

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Guatemala para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Adoptar e implementar medidas adicionales de protección para los servidores públicos, para alentarlos a denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- b) *Implementar programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con las normas sobre la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción de los que tengan conocimiento; y de difusión de los medios puestos a su alcance para el cumplimiento de tal obligación.*

En su respuesta,⁴⁴ el Estado analizado presenta información con respecto a la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

- “La Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción conjuntamente con el Instituto Nacional de Administración Pública, han promovido cursos de capacitación a funcionarios y empleados públicos. Asimismo se han repartido en todas las entidades del Organismo Ejecutivo, afiches y material escrito que promueven los valores del funcionario público y el mecanismo de denuncias en general para combatir la corrupción.”

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta lo manifestado en su respuesta,⁴⁵ en el sentido de que “se necesita implementar un programa integral de difusión para lograr que los servidores públicos denuncien actos de corrupción, sin temor a que puedan ser sujetos de represalias de alguna naturaleza.”

Por otra parte, teniendo en cuenta que el país analizado no se refirió en su respuesta a la medida a) de la recomendación anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de esta recomendación.^{x1}

⁴⁴ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 41

⁴⁵ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 41

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCION)

Recomendación:

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones juradas patrimoniales, con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Guatemala.*
- b) *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales, con el objeto de que las mismas sirvan también como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, cuando corresponda, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito.*
- c) *Fortalecer las previsiones relativas a la verificación, por parte de la Contraloría General de Cuentas, del contenido de las declaraciones que se presentan al ingresar al cargo, establecidas en el artículo 24 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y armonizarlas con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, de tal manera que dicha entidad pueda contar con sistemas que le permitan impulsar y efectuar oportunamente la verificación que le compete (ver sección 2.2. del capítulo II de este Informe).*
- d) *Adecuar los formularios para la presentación de las declaraciones, de tal manera que en ellos se requiera a los declarantes consignar la información exigida como mínima por el artículo 23 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, al igual que la que se derive de la exigencia contenida en el último párrafo de ésta norma, respecto a que se especifique que los bienes y rentas declarados son los únicos que se poseen (ver sección 2.2. del capítulo II de este Informe).*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las medidas b) y d) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de las mismas, las siguientes medidas:

En relación con la medida b) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁴⁶

- “Como una medida alternativa institucional para implementar la recomendación, la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT – se encuentra implementando, para esa dependencia, la optimización de los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales, según el Acuerdo de Directorio No. 35-2005, Reglamento para el Registro, Control e Informe al Directorio de la Declaración Jurada Patrimonial Comparativa del Personal de la Superintendencia de Administración Tributaria, que preceptúa en el artículo 9 lo siguiente: “La revisión de la información, funcionalidad del sistema y operatividad del mismo serán funciones de la Gerencia de Auditoría Interna, quien realizará la evaluación de las declaraciones Juradas Patrimoniales (análisis de la evaluación patrimonial) conforme su plan anual de actividades, utilizando para el efecto los métodos y técnicas que considere necesarios y poniendo énfasis en las

⁴⁶ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 30 y 31

declaraciones del personal que labora en áreas que, por su riesgo considera sensibles...” Esta Gerencia, realiza anualmente el análisis y verificación del cumplimiento de las declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios y empleados de SAT. Se han utilizado métodos y técnicas de auditoría, tales como medición de: índices financieros, análisis de variaciones de cifras reportadas, verificaciones en sistemas de información relacionados. Los resultados de la verificación y análisis de las Declaraciones Juradas Patrimoniales comparativas, tienen una verificación previa hacia la Gerencia de Recursos Humanos, quien es la encargada de solicitar las aclaraciones pertinentes, estos resultados son trasladados a un informe de resultados presentado ante el Directorio de la SAT.”

En relación con la medida d) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁴⁷

- “Se encuentra en desarrollo la implementación de la Declaración de Probidad en forma electrónica”, respecto de lo cual se suministra una gráfica que describe una propuesta al respecto (gráfica No.2).

- “Se trabaja en una propuesta de modificación al formulario que se utiliza actualmente, Este proyecto está en discusión para su aprobación. Contempla algunos aspectos para detectar un posible conflicto de intereses.”

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas b) y d) de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a las mismas, teniendo en cuenta que dichos pasos se refieren a procesos de implementación no culminados o a propuestas en discusión, al igual que lo manifestado en la respuesta,⁴⁸ en la que se anota como dificultad para la implementación de esta recomendación: “Principalmente, la ausencia de una norma legal que penalice (como delito) la no presentación de la declaración jurada patrimonial. Dentro de las reformas al Código Penal presentada por el Organismo Ejecutivo al Congreso de la República se encuentra la creación del delito de Incumplimiento de presentación de declaración jurada patrimonial.”

Por otra parte, teniendo en cuenta que el país analizado no se refirió en su respuesta a las medidas a) y c) de la recomendación anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de esta recomendación.^{xii}

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación:

Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, cuando corresponda, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y fortaleciendo los mecanismos que permiten la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y

⁴⁷ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 42 y 43

⁴⁸ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 43 y 44.

seguimiento de las mismas, al igual que promoviendo nuevos mecanismos para tal fin, cuando corresponda.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

- Las acciones realizadas para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de Cuentas descritas en la respuesta.⁴⁹

- El fortalecimiento del anterior órgano de control, basado en los tres ejes fundamentales que se describen en la respuesta, relativos al combate a la corrupción e impunidad (cuadro No. 9); a la reestructuración de la institución y de las relaciones con los órganos fiscalizados (cuadro No. 10); y a la dignificación de la institución a lo interno y externo (cuadro No. 11).⁵⁰

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, en lo atinente al fortalecimiento de la Contraloría General de Cuentas, y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta la existencia de otros órganos de control superior a los cuales no se refirió en su respuesta, al igual que lo manifestado en la misma,⁵¹ en el sentido de que “una de las dificultades más serias que se tiene para implementar esta recomendación, es la falta de recursos económicos para que la Contraloría General de Cuentas pueda realizar a cabalidad las funciones que tiene designadas por ley.”

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de esta recomendación.^{xliii}

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Mecanismos para el Acceso a la Información

Recomendación:

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Alentar la adopción de legislación integral sobre el acceso a la información que, entre otros aspectos, regule la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información, tomando en consideración las iniciativas legales que existen al respecto.*

⁴⁹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 44 a 46

⁵⁰ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 46 a 48

⁵¹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 48.

b) *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*

En su respuesta,⁵² el Estado analizado presenta información con respecto a la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

- “Para el tema de la ley de Libre Acceso a la Información, se han presentado varios anteproyectos, aproximadamente 9 distintos, apadrinados por diversos entes, tanto gubernamentales como de la sociedad civil, sin embargo, tampoco se ha aprobado ninguno. Estas iniciativas se pueden consultar en el sitio Web del congreso de la República: www.congreso.gob.gt .”

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que dichos pasos se refieren a la presentación de anteproyectos que no han sido adoptados como normativa jurídica, lo cual se pone de presente en la respuesta como dificultad para la implementación de esta recomendación.⁵³

Por otra parte, teniendo en cuenta que el país analizado no se refirió en su respuesta a la medida b) de la recomendación anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de esta recomendación.^{xliiii}

4.2. Mecanismos de consulta

Recomendación:

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Fortalecer los mecanismos existentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en los diferentes organismos del Estado.*
- b) *Fortalecer el Sistema de Consejos de Desarrollo y los mecanismos existentes y desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

⁵² Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 49

⁵³ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 51

En relación con la medida a) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁵⁴

- “Dentro de los mecanismos que impulsa el Estado guatemalteco, que permitan la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas pública, la Secretaría General de Planificación en su portal electrónico www.segeplan.gob.gt contiene las políticas públicas del Estado. Por su parte la oficina del Comisionado Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción en su acuerdo de creación Acuerdo Gubernativo No. 91-2004, indica que dentro de sus atribuciones se encuentran asesorar al Presidente de la República en la elaboración de políticas generales, proyectos de ley, reglamentaciones y procedimientos para la prevención y combate a la corrupción, así como la promoción de una cultura de transparencia.”

- “Dentro del desarrollo de las actividades el Comisionado Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, se elaboraron las Normas Generales de Acceso a la Información Pública en el Organismo Ejecutivo y sus Dependencias; Normas de Ética del Organismo Ejecutivo; Rotulación de Obras y Proyectos, como una herramienta para la auditoría social. Existen proyectos de ley que se encuentran en el Congreso de la República de Guatemala como: el de enriquecimiento ilícito, reformas al Código Penal, Acceso a la Información Pública entre otras. A nivel de Acuerdos Gubernativos, se encuentra la reforma al reglamento de la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, que regule el tema de conflictos de intereses.”

En relación con la medida b) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁵⁵

- “Con relación al tema de los Consejos de Desarrollo, se han realizado diferentes acciones. La Secretaría de Planificación de la Presidencia – SEGEPLAN – se encuentra utilizando el Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP – en ella se muestran los proyectos que se han desarrollado desde el año 2001, teniendo un estimado de 34,500 proyectos en diferentes etapas. Puede consultarse a través de Internet www.segeplan.gob.gt o <http://snip.segeplan.gob.gt>.”

- “Existe un programa permanente de capacitación y asistencia técnica hacia los consejos de desarrollo y unidades ejecutoras, fortaleciéndolos y mejorando el impacto de la inversión pública que se realiza a través de los mismos. Se cuentan con otros sistemas para fortalecer a los Consejos de Desarrollo, como lo son: el Sistema Nacional de Planificación Estratégica Territorial –SNIPET. Este puede ser consultado por medio de la dirección electrónica <http://sinit.segeplan.gob.gt> y de sus correspondientes módulos de seguimiento y evaluación, así como sus programas de capacitación.”

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación, y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.^{xliv}

4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que continuar avanzando hacia la eliminación de normas que puedan desestimular dicha participación.

⁵⁴ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 49 y 50

⁵⁵ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 50

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción.*
- b) *Propiciar, a través de la Contraloría General de Cuentas, y cuando corresponda, el establecimiento de mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, ordinal b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.*
- c) *Continuar avanzando hacia la eliminación de las denominadas “leyes de desacato” contenidas en los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal.*
- d) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

En relación con la medida a) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁵⁶

- “Como mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción se realizó en mayo de 2006, con diversas instituciones de gobierno y organizaciones de sociedad civil, la *Mesa de Diálogo de Transparencia y Auditoría Social*, en el marco del *Acuerdo Nacional para la Implementación del Gasto Social para la Reducción de la Pobreza*, en ella, se definieron 36 acciones concretas en áreas de prevención, control y combate a la corrupción, que se presentaron al Ejecutivo y que éste se comprometió a poner en práctica.”

- “La emisión del Acuerdo Gubernativo No. 536-2006, que regula la obligación de todas las instituciones del Organismo Ejecutivo, de poner en conocimiento de todas las personas, mediante rótulos o vallas, de las obras o proyectos que ejecuten con motivo del ejercicio de su función pública, constituye un logro en esta materia. De esta forma se pretende que se ejercite una auditoría social por parte de los propios interesados y en sus propias comunidades, en la ejecución de las obras o proyectos.”

- “Por su parte la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia de la República – SEGEPLAN – ha implementado básicamente tres grandes líneas de acción: el Sistema de Metas de Gobierno – SIGOB –; el Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP –⁵⁷, y la Red para la Transparencia y Calidad en la Inversión Pública.

El SIGOB⁵⁸ www.sigob.segeplan.gob.gt constituye una herramienta de gestión y eficiencia, facilita la transparencia y la participación ciudadana en el seguimiento y monitoreo de las metas de Gobierno y

⁵⁶ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 51 y 52

⁵⁷ Decreto No. 11-2007 del Congreso de la República

⁵⁸ Aprobado por Acuerdo Gubernativo No. 458-2007 de fecha 3 de octubre de 2007.

está conformado por distintos clasificadores de búsqueda de la información que se enmarcan en la Política General de Gobierno (lineamientos de Gobierno 2004-2008, Programa de Reactivación Económica y Social; Metas del Milenio y Acuerdos de Paz)

El SNIP <http://snip.segeplan.gob.gt> consiste en un portal electrónico que contiene información en tiempo real de la programación de la obra pública, es decir que por vía Internet se puede obtener información de todas las unidades ejecutoras del Estado que realizan inversión pública, a efecto se pueda realizar una auditoria social para el monitoreo de la misma.

SEGEPLAN ha continuado impulsando *la Red para la Transparencia y Calidad en la Inversión Pública*, que constituye un foro integrado por actores públicos y de la sociedad civil para apoyar en el uso transparente de los recursos públicos y calidad del gasto. Las actividades de esta Red propiciaron la convocatoria de las Mesas de Diálogo ya indicadas anteriormente, que en la actualidad se le da seguimiento bajo la coordinación de la Vicepresidencia de la República.”

En relación con la medida b) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁵⁹

- “La Contraloría General de Cuentas, según su Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 3, indica que debe apoyar el diseño e implementación de mecanismos de participación ciudadana, entre otros. En cumplimiento de las disposiciones inició desde abril de 2005, una serie de eventos orientados al tema de auditoria social como un mecanismo para contribuir a la sensibilización de funcionarios y empleados públicos en los temas de rendición de cuentas, acceso a la información pública, probidad, transparencia y calidad de gasto, así como a organizaciones de sociedad civil a nivel nacional. Se realizaron en la primera fase 28 seminarios regionales, en 20 departamentos, para un total de 3,791 personas capacitadas; 55 seminarios municipales con asistencia 1,214 personas; conformación de 64 Comités de Auditoria Social –COAS- en 8 departamentos. En la fase II, realizadas de enero 2007 a la fecha se han realizado capacitaciones para elaboración de Planificaciones anuales, se conformaron 17 nuevas Comisiones de Auditoria Social y se realizaron 40 seminarios municipales para un total de 536 asistentes. La Fase III, para el año 2008, se continuará con la sensibilización y el fortalecimiento de las Comisiones de Auditoria Social, y el uso de los sistemas informáticos como SNIP, SIAF-MUNI, SIAFITO-MUNI, SICOIN WEB, GUATECOMPRAS, entre otros. Crear un Centro Nacional de Denuncias y su correspondiente seguimiento.”

En relación con la medida c) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁶⁰

- “Estas “leyes de desacato” contenidas en los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, fueron declarados inconstitucionales en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, recaída en el expediente No. 122-2005 el 20 de abril de 2006. Al haber sido declarados inconstitucionales dichos artículos, ya no son constitutivos de delito.”

En relación con la medida d) de la recomendación, el Estado analizado da cuenta de lo siguiente:⁶¹

- “Existen diferentes programas de capacitación con el objetivo de difundir los mecanismos para estimular la participación de la gestión pública, entre ellos, el Ministerio de Finanzas Públicas, tiene

⁵⁹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 52 y 53

⁶⁰ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 53

⁶¹ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 53

un programa de capacitación permanente para el uso adecuado de GUATECOMPRAS y de SIAF SAG⁶², dirigidas a proveedores, compradores y contralores.”

- Además de lo anterior, se alude a la agenda académica desarrollada por el Instituto Nacional de Administración Pública – INAP – y se suministra en un cuadro estadístico (cuadro No. 12) información sobre los cursos impartidos por el mismo durante el período 2005 – 2007.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación, y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.^{xlv}

4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover, cuando corresponda, formas adicionales de participación que permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.*
- b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública dirigidos a la sociedad civil y capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la misma y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.*

En su respuesta,⁶³ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

- “La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia – SEGEPLAN –, ha implementado el módulo de seguimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP – que permite verificar el grado de avance físico y financiero de los proyectos. Este es utilizado por ministerios, secretarías, fondos y entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, por medio de sus correspondientes unidades ejecutoras por medio de www.segeplan.gob.gt o <http://snip.segeplan.gob.gt>.”

- “Se cuenta con un programa de capacitación a la Contraloría General de Cuentas para el módulo de seguimiento, que se inició en junio de 2007. Al mes de agosto de 2007 se han capacitado 125 auditores y funcionales de alto nivel.”

- “El Sistema Nacional de Planificación Estratégica Territorial, constituye un mecanismo para el proceso de identificación de actores, el cual incluye búsqueda de actores claves, tanto del sector público como el privado, que busca entre otras cosas, la participación de la sociedad civil organizada

⁶² Puede consultarse en <http://www.guatecompras.gob.gt>

⁶³ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 56

que incluya mujeres y pueblos indígenas. Se tiene conformado el grupo de Agentes de Planificación que en la actualidad cuenta con 378 entidades, entre ellas organizaciones de la sociedad civil. La Comisión de Seguimiento y evaluación de la PET, está conformada en su mayoría por organizaciones de sociedad civil, se encuentra en la fase de análisis territorial.”

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación anterior, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

Por otra parte, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a la implementación de la medida b) de la recomendación, teniendo en cuenta que el programa de capacitación al que se alude en la respuesta esta dirigido a un organismo del Estado y dicha medida se refiere a la sociedad civil como destinataria de la capacitación.

Finalmente, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de esta recomendación.^{xlvi}

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

Recomendación 5.1:

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Guatemala.

La Respuesta de la República de Guatemala al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Recomendación 5.2:

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Guatemala considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

La Respuesta de la República de Guatemala al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Recomendación 5.3:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En su respuesta,⁶⁴ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que dicha recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

⁶⁴ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 57

- “En ciudad de Guatemala, del 15 al 18 de Noviembre de 2006, se llevó a cabo la 12ª. Conferencia Internacional Anticorrupción, que tuvo como tema principal: “Hacia un Mundo más Justo. ¿Por qué la Corrupción sigue bloqueando el camino? Esta actividad constituyó un importante foro al que asistieron más de 1200 delegados de 125 países, donde se discutió y reflexionó sobre el flagelo de la corrupción y su impacto negativo en las sociedades y Gobiernos actuales, llegándose a importantes conclusiones y declaraciones.

Una de las actividades más relevantes de dicha Conferencia, lo constituyó la firma de la “Declaración de Guatemala para una Región Libre de Corrupción”⁶⁵, suscrita por los Presidentes de la región de Centro América, Panamá y República Dominicana, en la cual se fijan metas precisas para el combate a la corrupción (14 compromisos) que se deben implementar para el año 2010.

Dentro del marco de esta 12ª. Conferencia Internacional Anticorrupción, igualmente se firmó por parte de los Responsables de los Órganos e Instituciones competentes de Transparencia y Anti-corrupción de los países de Centro América, Panamá y República Dominicana, un Acuerdo de Entendimiento y Cooperación Técnica, en consonancia con el artículo XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción.”

- “Otro hecho importante lo constituye que Guatemala ratificó la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, habiendo sido depositado el instrumento ante la Secretaría General de las Naciones Unidas con fecha 3 de noviembre de 2006, con lo cual la República de Guatemala demuestra su claro interés en la lucha frontal contra la corrupción. Se nombró al Ministerio Público como autoridad central.”

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 5.3, antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.^{xlvii}

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no le formuló recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención, por cuanto consideró que la República de Guatemala dio cumplimiento al artículo XVIII de la misma, al haber designado al Comisionado para la Transparencia y Contra la Corrupción como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

⁶⁵ Puede ser consultada en <http://www.comisionados.gob.gt>

En su respuesta,⁶⁶ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que dicha recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

- “Dentro de las recomendaciones generales formuladas a Guatemala, se encuentra la relacionada a la capacitación necesaria para el cumplimiento de las normas destinadas a la transparencia y combate a la corrupción. Para tal efecto, la *Comisión para la Transparencia y contra la Corrupción*, como Autoridad Central, ha diseñado programas de capacitación con el concurso del *Instituto Nacional de Administración Pública*, para impartir conjuntamente, las *Normas de Libre Acceso a la Información Pública en el Organismo Ejecutivo y sus Dependencias*, teniendo una programación que se contempla en la Agenda Académica 2007 del INAP⁶⁷, así como otras capacitaciones a diversas instituciones del Estado.”

- “Como parte de un programa permanente de capacitaciones el Ministerio de Finanzas Públicas ofrece a funcionarios, proveedores y usuarios programas de capacitación para el uso adecuado de GUATECOMPRAS y de SIAF SAG⁶⁸.”

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 7.1, antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.^{xlviii}

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “Internet” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

La Respuesta de la República de Guatemala al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

La Respuesta de la República de Guatemala al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Guatemala de atención adicional a su implementación.

⁶⁶ Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Págs. 58 y 59

⁶⁷ Puede consultarse en <http://www.inapgt.com>

⁶⁸ Puede consultarse en <http://www.guatecompras.gob.gt>

NOTAS AL FINAL

ⁱ “Artículo 4. Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.”

ⁱⁱ “Artículo 32. Servicio Exento. El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de: 1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado; 2. Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales; 3. Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática de conformidad con la ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala; 4. Tesorero General de la Nación; 5. Escribano del Gobierno 6. Gerente de la Lotería Nacional; 7. Funcionarios del Consejo de Estado; 8. Registradores de la propiedad y personal correspondiente; 9. Inspector General de trabajo. 10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente; 11. Miembros de los cuerpos de seguridad; 12. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado por contrato especial; 13. Empleados de la Secretaría de la presidencia de la República; 14. No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes; 15. Personas que desempeñen cargos ad honorem.”

ⁱⁱⁱ “Artículo 35. Plan de Clasificación. Para los efectos de la aplicación la Oficina Nacional de Servicio Civil elaborará un plan de clasificación, determinando los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición y agrupará dichos puestos en clases. Para este propósito, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil mantendrá al día: 1. Una lista de las clases de puestos y de las series o grados ocupacionales que se determinen. - 2. Un manual de especificaciones de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación de cada clase de puestos. - 3. Un manual que fije las normas para la clasificación de puestos.”

^{iv} “Artículo 42. Condiciones de Ingreso. Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere: 1. Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto. 2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate. 3. Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos. 4. Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil. 5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba. 6. Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.”

^v El artículo 43 de la Ley de Servicio Civil agrega, en sus párrafos dos y tres, que la Oficina Nacional de Servicio Civil “puede, a juicio del director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario” y que “Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.”

^{vi} “Artículo 45. Solicitud de Admisión y Convocatoria. La admisión o exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. No obstante, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil puede rechazar, en forma razonada, cualquier solicitud y eliminar el nombre del registro o denegar la certificación del nombre de cualquier persona, si considera que no llena los requisitos exigidos, señalados por la ley y sus reglamentos. La convocatoria debe ser hecha con quince días de anticipación por lo menos a la fecha señalada por la Oficina para el examen, por los medios que considere mas apropiados. En todo caso, el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. La convocatoria debe indicar los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos deseables o exigibles, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de celebración del examen.”

^{vii} “Artículo 16. Exámenes. La Oficina Nacional de Servicio Civil dentro del diseño de la aplicación del proceso de selección de personal, en coordinación con los Ministerios y demás dependencias del Organismo Ejecutivo, les facultará para realizar el proceso de la preselección de personal, en la forma siguiente: 1. El Ministerio o dependencia deberá solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil el nombramiento de un representante

examinador que realice y supervise el proceso; 2. Al finalizar las fases del proceso de selecciones de personal el representante examinador de la Oficina Nacional de Servicio Civil conjuntamente con el o los representantes del Ministerio o dependencia suscribirán el acta respectiva, en la que especifican las fases del proceso y el orden de los resultados obtenidos por los candidatos en las diversas pruebas realizadas; 3. El o los expedientes de las personas preseleccionadas, deberán ser remitidos a la Oficina Nacional de Servicio Civil, solicitando la certificación de elegibles, para continuar con el trámite de nombramiento.”

^{viii} “ARTICULO 4. Trabajador del Organismo Legislativo. Para los efectos de esta ley se considera trabajador del Organismo Legislativo, la persona individual que ocupe un cargo en la administración, en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legal, por efecto del cual queda obligado a prestarle sus servicios en los términos que corresponda a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la Junta Directiva de dicho Organismo, o de la autoridad que corresponda, en ejercicio de la función administrativa.”

^{ix} “ARTICULO 6. Calidades y Requisitos Generales. Los nombramientos y contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse atendiendo únicamente a los méritos de capacidad, honradez y eficiencia; las personas nombradas o contratadas deben satisfacer los requisitos siguientes: a) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia, conforme los sistemas y procedimientos aprobados por la Junta directiva del Organismo Legislativo; b) Satisfacer los requisitos que estén establecidos para el puesto de que se trate, en el plan de clasificación de puestos del Organismo Legislativo; c) Los demás requisitos que se establezcan y los especiales aplicables, de acuerdo a la naturaleza del trabajo.”

^x El artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial, dispone que “las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de Carrera Judicial.”

^{xi} “ARTICULO 15. Requisitos y calidades. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. - Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. - Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.” La norma anterior esta en concordancia con el artículo 207 de la Constitución Política que dispone: “Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la le y establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.”

^{xii} El artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial, dispone además que “la solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.”

^{xiii} “ARTICULO 17. Información y listados. El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación. - Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.”

^{xiv} “ARTICULO 18. Evaluación y elegibilidad. Corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, la cual se basará en las pruebas

que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas. - Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. - Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.”

^{xv} ARTICULO 19. Nombramiento de jueces. Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

^{xvi} “ARTICULO 21. Elección de magistrados. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la República y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.”

^{xvii} “ARTICULO 16. Requisitos de ingreso al régimen de oposición. Toda persona tiene derecho de solicitar su ingreso al régimen de oposición. Para ingresar a la carrera de auxiliar judicial, trabajador administrativo y técnico se requiere estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y además: a. Tener condiciones de salud que le permita ejercitar idóneamente el cargo; b. Llenar los requisitos correspondientes al puesto, establecidos en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios; c. Ser de reconocida honorabilidad; d. Superar las pruebas, exámenes y concursos que establezca esta ley y su reglamento; e. Tener la calidad de elegible; f. Aprobar el programa de inducción que se establezca; g. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada dentro de los 10 años anteriores a su nombramiento por cualquiera de los siguientes delitos: malversación, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, estafa, prevaricato, cohecho, exacciones ilegales, violación de secretos; h. Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de esta ley.”

^{xviii} “ARTICULO 26. Autoridad nominadora. Para efectos de esta ley, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad nominadora para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Auxiliar Judicial y el Presidente del Organismo Judicial lo es para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Trabajador Administrativo y Técnico.” - “ARTICULO 28. Prohibiciones de la autoridad nominadora. Además de las contenidas en otras leyes, a la autoridad nominadora le está prohibido: a. Nombrar, dentro de los grados de ley, a los parientes del Presidente del Organismo Judicial o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los puestos de Jefes de Unidades Administrativas; b. Nombrar o promover a un trabajador sin que exista la respectiva vacante o cargo disponible, conforme lo establezca el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios, o bien cuando se trate de un nombramiento del servicio por oposición, cuando el aspirante no haya participado en el concurso de oposición o no haya resultado entre los diez mejores candidatos; c. Despedir sin justa causa justificada, y sin utilizar el debido proceso, a los empleados y funcionarios judiciales; d. Nombrar o permitir que trabajen cónyuges o parientes dentro de los grados de ley, en una misma unidad judicial o administrativa.”

^{xix} En los párrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial se expresa: “Si se tratare de un puesto del régimen de oposición, la autoridad nominadora deberá requerir al Sistema de Recursos Humanos, cuando el número de candidatos así lo posibilite y en el respectivo orden descendente, la lista de los diez candidatos que obtengan las mejores calificaciones, los que serán incluidos en la lista de elegibles que será propuesta al jefe inmediato de la plaza, quien recomendará ante la autoridad nominadora a la persona que considere más idónea para el cargo. - Si se tratare de un puesto comprendido en el régimen de libre nombramiento y remoción, deberá satisfacerse, como mínimo, los requisitos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 16 de esta ley.”

^{xx} “Artículo 14. Pruebas o exámenes. Las pruebas o exámenes comprenderán: a) Pruebas psicométricas; b) Pruebas técnicas. El Sistema de Recursos Humanos seleccionará la combinación de pruebas para medir las habilidades del aspirante. Las pruebas técnicas, según sea el caso, serán aplicadas por el Sistema de Recursos Humanos mediante la Unidad de Dotación de Recursos Humanos. Se realizarán con la asesoría del personal de la dependencia en la cual se encuentra la vacante. Las pruebas técnicas de los Auxiliares Judiciales se realizarán con el apoyo de la Unidad de Capacitación Institucional.”

^{xxi} “Artículo 15. Sistema de Calificación. El Sistema de Recursos Humanos desarrollará, obtendrá y aplicará las pruebas psicométricas y las pruebas técnicas adecuadas para llevar a cabo los concursos de oposición. También preparará un sistema objetivo que permita cuantificar los resultados de entrevistas, investigación de referencias y resultados de las pruebas y exámenes.”

^{xxii} “Artículo 4. Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.”

^{xxiii} “Artículo 19. Servicio de Confianza o De Libre Nombramiento y Remoción. Los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción no están sujetos a las disposiciones de esta ley en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y comprenden los puestos de: a) Alcaldes auxiliares; b) Personal por contrato; c) Miembros de la Policía Municipal; d) Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las municipalidades; e) Empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza conforme al reglamento respectivo; f) Personal que sirve "ad-honorem".”

^{xxiv} “ARTICULO 26. Condiciones Para El Ingreso. Para ingresar al servicio de carrera, se deben llenar los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano guatemalteco y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; b) Poseer las aptitudes morales, físicas e intelectuales que exige el desempeño del puesto; c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el reglamento de personal de la municipalidad respectiva; d) Someterse a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos; e) Ser seleccionado y nombrado por la Autoridad Nominadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esta ley y sus reglamentos; f) No haber sido condenado en sentencia firme, por delitos que impliquen falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales y, en general, todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado; g) No encontrarse inhabilitado de conformidad con la ley; h) Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.”

^{xxv} Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 9. Autoridades Superiores. Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes: 1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL: 1.1. Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial; 1.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al órgano administrativo superior del Organismo. – 2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: 1.1. Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente; 1.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso. – 3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA: 3.1. A las que forman parte de un Ministerio, al Ministro del ramo; 3.2. A las que no forman parte de un Ministerio, a la autoridad Administrativa Superior; 3.3. A las unidades ejecutoras: 3.3.1. Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00); 3.3.2. Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00). – 4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: 4.1. Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00); 4.2. A la Junta Directiva, autoridad máxima, ó en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00). – 5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES: 5.1. Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00); 5.2. A la Corporación municipal ó a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales exactos (Q.900,000.00). – 6. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES: 6.1. Al Alcalde o Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00); 6.2. A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00). - Cuando se trate de negociaciones que se financien con

recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal ó de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados, a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.”

^{xxvi}Ley de Contrataciones del Estado. “Artículo 38. Monto. Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de treinta mil quetzales (Q. 30,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así: a) Para las municipalidades que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00); b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).” De acuerdo con lo anotado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana” en la página 11 de su documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, “aplicando un tipo de cambio de referencia de Q 7.74717 por US \$ 1.00, de acuerdo a lo que reporta la <http://www.banguat.gob.gt> al 11 de octubre de 2007”, se obtienen las siguientes equivalencias: “El mecanismo de compra directa es aplicado a las adquisiciones que se realizan hasta por un monto de US \$ 3,872.38 (Q 30,000.00).”- “El procedimiento de compra por cotización aplica para las adquisiciones que se hagan entre montos de US \$ 3,872.38 a US \$ 116,171.45 (Q 30,000.00 a Q 900,000.00). La licitación (nacional o internacional) aplica para montos superiores de US \$ 116,171.45 (Q 900,000.00).”

^{xxvii} Ley de Contrataciones del Estado, Capítulo III, Título III: “Artículo 43. Compra Directa. La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta treinta mil quetzales (Q. 30,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad. - En caso de ausencia de ofertas fehacientes, regulada en el artículo 32 de la presente Ley, se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el artículo 38.” - “Artículo 44.- Casos de Excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción: 1. No será obligatoria la licitación ni la cotización de las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes: - 1.1. La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o a la integridad territorial de Guatemala. 1.2. La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión. - Las declaraciones que contemplan los subíndices 1.1 y 1.2, deberán declararse como tales por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, a través de Acuerdo Gubernativo. 1.3. La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo, tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, así: 1.3.1. Organismo Ejecutivo, con el Consejo de Ministros; 1.3.2. Organismos Legislativo, con la Junta Directiva; 1.3.3. Organismo Judicial, con su órgano superior de administración. - En cada situación que se declare, se indicarán las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el monto y hasta qué plazo se podrán efectuar las operaciones. El Organismo, Ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa. - 1.4. La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. - 1.5. La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley. - 1.6. La compra de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines. - 1.7. La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos-valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según

cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor. - 1.8. La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas. - 1.9. La contratación de servicios profesionales individuales en general. - 1.10. La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley. - 2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes: 2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta Ley. - 2.2 La contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley. - 2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. - 2.4 La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas. - 2.5 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales. - “Artículo 45.- Normas Aplicables en Casos de Excepción. Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento.”

^{xxviii} Ley de Contrataciones del Estado “Artículo 19.- Requisitos de las Bases de Licitación. Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente: 1. Condiciones que deben reunir los oferentes; 2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios; 3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios. 4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas una de las cuales serán puestas a disposición de los oferentes; 5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley; 6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos, a cubrir, su vigencia y montos; 7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios; 8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda; 9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas; 10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción del contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente; 11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón; 12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas; 13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; 14. Modelo de oferta y proyecto de contrato. - Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.”

^{xxix} El artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, agrega que “Si se ordenare la revisión, dentro del plazo de dos (2) días el expediente volverá a la Junta, la que revisará la evaluación y hará la adjudicación dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente. La Junta podrá confirmar o modificar su decisión, en forma razonada. Devuelto el expediente a la autoridad superior, ésta aprobará lo actuado por la Junta, quedando a salvo el derecho de prescindir. Tanto la aprobación como la improbación, la hará la autoridad superior dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente.”

^{xxx} De acuerdo a lo anotado por la organización de la sociedad civil “Acción Ciudadana” en la página 11 de su documento “Informe Independiente de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Guatemala”, “aplicando un tipo de cambio de referencia de Q 7.74717 por US \$ 1.00, de acuerdo a lo que reporta la <http://www.banguat.gob.gt> al 11 de octubre de 2007”, se obtienen las siguientes equivalencias: Q 30,000.00 = US \$ 3,872.38; Q 900,000.00 = US \$ 116,171.45.

^{xxxi} Ley de Contrataciones del Estado. “Artículo 40. Los interesados presentarán sus ofertas por escrito, en sobre cerrado, en el formulario que les fue entregado, acompañando los documentos que les fueron entregados, fotocopia de su patente de comercio y/o patente de sociedad y copias de otros documentos que se les soliciten y que los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras y no se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.”

^{xxxii} Ley de Contrataciones del Estado. “Artículo 32.- Ausencia de Ofertas. En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriera ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aún así no concurriera algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.”

^{xxxiii} Ley de Contrataciones del Estado. “Artículo 80.- Prohibiciones. No podrán cotizar, licitar, ni celebrar contratos con el Estado derivados de la aplicación de la presente ley, las personas en quienes concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. No estar inscritas en el Registro de Precalificados correspondiente. 2. Estar privadas, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles. 3. Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, así como sus parientes legales, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho funcionario sea socio o representante de las mismas. 4. Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes legales, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.”

^{xxxiv} Ley de Contrataciones del Estado. “Artículo 102. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley, toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

^{xxxv} El artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa, a partir de su inciso tercero, que “Previo a la emisión del acuerdo, deberá obtenerse la opinión favorable de las entidades siguientes: a) De la Contraloría General de Cuentas, para que verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que a su vez garanticen alcanzar los objetivos de la negociación a través del contrato que se suscriba; b) De la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, para evaluar la inversión financiera y la factibilidad técnico-económica que fehacientemente demuestren resolver la situación de interés nacional o beneficio social invocado; y en el caso de contratación de obra, establecer que sea compatible con los proyectos contemplados en los planes de desarrollo y verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo; c) Del Ministerio de Finanzas Públicas, para compatibilizar los recursos económicos que requiera la negociación con los contemplados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado. - Las opiniones anteriores se requerirán simultáneamente a las entidades señaladas, las que deberán proporcionar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibido el requerimiento. - Lo anterior sin perjuicio de los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 19 de la Ley.”

^{xxxvi} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 31. Aquí se informa lo siguiente: “Las entidades que han estado realizando esfuerzos por lograr la implementación de las recomendaciones en esta materia, son: la Contraloría General de Cuentas, la Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, la Secretaría General de la Presidencia de la República, y la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT.”

^{xxxvii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 33. Aquí se informa lo siguiente: “Tanto la Contraloría General de Cuentas como el Organismo Ejecutivo a través de la Comisión Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción, han estado trabajando en este tema. Para consultar este tema, ver www.congreso.gob.gt en las iniciativas de ley, iniciativas números 3277, 3221 y 3231.”

^{xxxviii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 39. Aquí se informa lo siguiente: “Principalmente el Ministerio de Finanzas Públicas que es la entidad rectora de dicho sistema, así como las Instituciones del Estado que están obligadas a utilizar el sistema GUATECOMPRAS. Para el monitoreo de su debida implementación, han intervenido la Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, Contraloría General de Cuentas y diversas organizaciones de sociedad civil encargadas del monitoreo como Acción Ciudadana y el Sistema del Monitoreo de la Obra Pública –SIMOP.”

^{xxxix} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 39. Aquí se informa lo siguiente: “Dentro de los organismos internos que participan en la implementación de difusión de sistemas electrónicos se encuentran: Ministerio de

Finanzas Públicas; Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN-; Contraloría General de Cuentas; Ministerio de Economía; Superintendencia de Administración Tributaria –SAT.”

^{xi} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 41. Aquí se informa lo siguiente: “Comisión Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción y el Instituto Nacional de Administración Pública –INAP.”

^{xii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 44. Aquí se informa lo siguiente: “Contraloría General de Cuentas, Comisión Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción.”

^{xiii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 48. Aquí se informa lo siguiente: “Contraloría General de Cuentas, Congreso de la República por medio de la Comisión Extraordinaria de Transparencia, Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, y organizaciones de sociedad civil por medio de la Coalición por la Transparencia, conformada por Acción Ciudadana, Centro de Estudios Económicos Nacionales –CIEN- y Cámara de Comercio de Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia –SCEP-, Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, Ministerio de Finanzas Públicas, Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN-, Instituto Nacional de Administración Pública –INAP – y cooperación internacional, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), República de China (Taiwán).”

^{xiii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 51. Aquí se informa lo siguiente: “Comisión Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción, Secretaría de Planificación de la Presidencia de la República –SEGEPLAN -, Secretaría Ejecutiva de la Presidencia.”

^{xiv} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 51. Aquí se informa lo siguiente: “Comisión Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción, Secretaría de Planificación de la Presidencia de la República –SEGEPLAN –, Secretaría Ejecutiva de la Presidencia.”

^{xv} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 55. Aquí se informa lo siguiente: “Dentro de los organismos internos que han participado, se encuentra la Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, la Secretaría de Planificación de la Presidencia –SEGEPLAN; Contraloría General de Cuentas; Ministerio de Finanzas Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública –INAP.”

^{xvi} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 56. Aquí se informa lo siguiente: “Secretaría de Planificación de la Presidencia de la República –SEGEPLAN -, Contraloría General de Cuentas y organizaciones de sociedad civil.”

^{xvii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 58. Aquí se informa lo siguiente: “Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción.”

^{xviii} Respuesta de Guatemala al Cuestionario. Pág. 59. Aquí se informa lo siguiente: “Comisión Presidencial para la Transparencia y Contra la Corrupción, Ministerio de finanzas Públicas.”